

LA EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dr. Carlos Celedonio Muñoz Aguillón

Dr. Ramar Mendoza Díaz

Dr. Modesta Lorena Hernández Sánchez



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

En el marco jurídico mexicano, la adopción se ha consolidado como un mecanismo de protección y restitución jurídica frente a situaciones de abandono, que permite que los menores de edad gocen y disfruten del derecho humano a crecer y formarse en el seno de una familia. Bajo ese estándar, el principio del interés superior de la niñez, se aplica como el eje obligatorio que garantiza de forma prioritaria el desarrollo integral, el bienestar emocional, afectivo y material del menor; de igual forma, obliga al Estado a evaluar exhaustivamente la idoneidad afectiva, material y psicológica de los adoptantes, haciendo a un lado cualquier tipo de prejuicio discriminatorio, basado en la orientación sexual de éstos y/o su estado civil. Lo anterior, maximiza las posibilidades de un menor para encontrar un hogar estable y proveerse de una identidad que lo reconoce como hijo consanguíneo; que en suma, le brinda la oportunidad de construir su proyecto de vida bajo la guía de una familia.



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica



Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**

El tiraje digital de esta obra: “LA EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje “doble ciego” efectuado por expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) en México, además de revisión anti-plagio, uso ético de la inteligencia artificial y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, julio de 2026.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los autores Carlos Celedonio Muñoz Aguillón, Ramar Mendoza Díaz y Modesta Lorena Hernández Sánchez son titulares y responsables únicos del contenido.

Formación editorial: Graciela Isabel Pérez Luzárraga Cerón

Editor: José Francisco Báez Corona

Sello Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228) 1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

ISBN: 978-607-5905-56-3



9 786075 905563

Contenido

Lista de tablas y figuras

Sobre los autores.....	10
Prólogo.....	13
Presentación.....	17

Capítulo 1. Antecedentes de la adopción: Concepción legal y desafíos actuales

Aproximaciones sobre el concepto de adopción en la legislación mexicana e internacional.....	22
Desafíos legales que enfrenta la adopción en la actualidad.....	44
Evolución jurídica.....	47
La adopción en el derecho romano.....	48
La codificación.....	49
Surgimiento en Europa.....	51
La adopción en México.....	56

Capítulo 2. El derecho de familia en el marco de la adopción

Concepto de familia.....	63
Derecho de familia.....	67
Partes en el derecho de familia.....	72
Filiación.....	73
Parentesco.....	75
La adopción.....	76
Naturaleza jurídica de la adopción.....	77
Sujetos de la adopción.....	78

Personas sujetas de adopción.....	79
Requisitos para adoptantes.....	80
Derechos vinculados a la adopción.....	85
Diversas clases de adopción.....	90
Adopción simple.....	90
Requisitos.....	90
Efectos jurídicos.....	91
Adopción plena.....	97
Requisitos.....	99
Efectos jurídicos.....	102
Adopción internacional.....	106
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores....	108
Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Inter- nacional.....	113
Obligaciones.....	114
Adopción por extranjeros.....	125

Capítulo 3. La adopción en México: necesidad de mejorar el procedimiento bajo la armonización de leyes federales y estatales.

Pautas para adoptar en México.....	129
Convención sobre los Derechos del Niño.....	135
Principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	142
Relevancia jurídica de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	145

La adopción en la Convención.....	154
Principios rectores aplicables en la adopción..	154
Principios rectores de la adopción regulados en la Ley Especial de Adopciones para el Estado de Veracruz.....	160
Principio del interés superior del menor.....	162
Principio de igualdad de las filiaciones.....	162
Principio de subsidiariedad de la adopción nacional e internacional.....	164
Análisis de los fundamentos legales de la adopción.....	165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	166
Instrumentos internacionales en materia de adopción.....	172
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	175
Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convención de la Haya).....	181
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopciones de Menores..	183
Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y al bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional...	185
Ley de adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.....	186
Reglamento de la Ley de adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..	189

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.....	190
Propuesta de modificación legislativa al artículo 9 de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.....	202
Reflexión.....	209
Conclusión.....	215
Fuentes de consulta.....	219

Lista de tablas y figuras

Capítulo 1. Antecedentes de la adopción: Concepción legal y desafíos actuales

Figura 1. Aportaciones doctrinales que definen el concepto, finalidad y efectos jurídicos de la adopción.

Figura 2. Marco legal que regula la adopción.

Figura 3. Línea del tiempo sobre el progreso histórico-legal de la adopción en el mundo.

Figura 4. Línea del tiempo sobre el progreso histórico-legal de la adopción en México.

Capítulo 2. El derecho de familia en el marco de la adopción.

Figura 5. Panorama general de la adopción en el territorio mexicano.

Tabla 1. Cuadro comparativo de la adopción simple y adopción plena.

Figura 6. Cuadro ilustrativo de la adopción internacional y adopción por extranjeros.

Capítulo 3. La adopción en México: necesidad de mejorar el procedimiento bajo la armonización de leyes federales y estatales.

Figura 7. Procedimiento administrativo de adopción de acuerdo con la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz.

Cuadro comparativo de las edades entre el adoptado y el adoptante en las entidades federativas

Tabla 2. Rango de diferencia entre el adoptado y el adoptante por entidad federativa.

Tabla 3. Edad que debe tener el adoptante en México.

Figura 8. Mapeo de adopciones registradas en México.

Figura 9. Mapeo de adopciones concluidas en México.

Sobre los autores

Carlos Celedonio Muñoz Aguilón, es Doctor en Derecho por la Universidad Jean Piaget. Se desempeña como profesor de licenciatura de las Experiencias educativas: Metodología de la investigación jurídica, Protocolo de investigación jurídica, Derecho penal especial, Instituciones de derecho privado romano y Derecho procesal civil, en el Programa educativo de Derecho del Sistema de enseñanza abierta de la Universidad Veracruzana, región Xalapa. Ejerce el litigio desde 1983 en las áreas del derecho civil, familiar, mercantil y amparo. Ha sido asesor jurídico de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, del H. Ayuntamiento del Puerto de Veracruz, así como, subdirector en la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Dentro de su trabajo de investigación, cultiva la Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento vinculada al derecho familiar y los derechos humanos. Ha participado como autor y coautor en ponencias, libros, capítulos de libros y artículos de revistas indexadas.

Ramar Mendoza Díaz, es Doctor en Ciencias Jurídicas, administrativas y de la educación por la Universidad de las Naciones. Cuenta con reconocimiento vigente como Candidato a investigador, en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores. Se desempeña como Profesor de tiempo completo de licenciatura, con perfil deseable PRODEP, en el Programa educativo de Derecho, así como miembro del Núcleo académico básico de la Maestría en derechos humanos y justicia constitucional, ambos con adscripción al Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, Región Veracruz. Dentro de su trabajo de investigación, cultiva la Línea de Generación y aplicación del conocimiento, denominada “Derechos Humanos, Justicia Constitucional y Estado de Derecho”, perteneciente al Cuerpo Académico 555 “Investigaciones Jurídicas”, del cual es miembro desde 2020. Ha participado como autor y coautor en ponencias, libros, capítulos de libros y artículos de revistas indexadas.

Modesta Lorena Hernández Sánchez, es Doctora en Ciencias jurídicas, administrativas y de la educación por la Universidad de las Naciones. Cuenta con reconocimiento vigente como Candidata a investigadora, en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.

Se desempeña como Técnico académico de tiempo completo de licenciatura, en el Programa educativo de Derecho del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, Región Coatzacoalcos. Dentro de su trabajo de investigación, cultiva la Línea de Generación y aplicación del conocimiento, denominada “Derechos Humanos, Justicia Constitucional y Estado de Derecho”, perteneciente al Cuerpo Académico 555 “Investigaciones Jurídicas”, en el cual colabora desde 2020. Ha participado como autora y coautora en ponencias, libros, capítulos de libros y artículos de revistas indexadas.

Prólogo

El libro “La evolución de la adopción a la luz de los derechos humanos”, indudablemente aborda una de las instituciones más representativas del Derecho de familia, que en México tiene una historia relativamente corta, porque se introdujo en la Ley de relaciones familiares de 1917 y desde ese momento ha estado presente procurándose la mejor protección posible. Se trata de una institución que ha evolucionado significativamente en busca del interés superior de niñas, niños, adolescentes y también de adultos con capacidades diferentes aplicable en nuestro país.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el interés superior del menor se debe interpretar como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral, una vida digna, así como, generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible; que se deben perseguir en la filiación adoptiva.

Esta figura jurídica proporciona al menor un hogar alternativo cuando el suyo no le ofrece el mínimo de bienestar que requiere, bienestar que debe verse reflejado tanto en las decisiones judiciales como administrativas.

En ese sentido, se puede señalar que la adopción es una institución del Derecho de familia, donde una persona mayor, por voluntad declarada vía jurisdiccional, crea un vínculo de filiación con otro menor de edad o mayor con capacidades diferentes, con la intervención de un organismo adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Es procedente significar que, en los Estados Unidos Mexicanos, cada entidad federativa tiene facultades para legislar en esta materia -como en todo el derecho civil y familiar- y por ello, tienen sus propios códigos civiles o de familia y hasta leyes especiales de adopción que a veces no son similares, pero tienen las mismas finalidades.

En razón de lo anterior, se puede encontrar en el país diversos lineamientos, criterios, procedimientos, pero siempre buscando como fin último el mejor interés para el adoptado, centrandose en toda la institución la protección in-

tegral de las niñas, niños, adolescentes y adultos con capacidades diferentes; más allá de los intereses de las personas adultas que requieren a los adoptados.

La tarea no es fácil, se han vivido infinidad de dificultades, por ello en nuestro país no nos hemos quedado sólo con la regulación, sino que también se tienen los tratados que México ha celebrado en esta materia.

Es verdad que el procedimiento tanto administrativo como judicial para llevar a cabo una adopción es muy meticuloso y progresivo, donde se deben ir cumpliendo gradualmente los requerimientos necesarios que conduzcan a que el adoptado llegue a integrarse con los mejores adoptantes, quienes se encarguen de proporcionar a las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores con discapacidad una protección y desarrollo integral.

No es fácil el camino, se requiere perseverancia de los solicitantes y cumplir con todos los requisitos exigidos. Las autoridades responsables al designar tienen que verificar que los adoptantes sean los más aptos para la adopción y satisfagan todo tipo de requisitos para que la adopción sea benéfica para el adoptado.

La protección de los adoptados es imperiosa para que no caigan en manos de delincuentes y personas que trafiquen con sus órganos, su persona, los empleen para prostitución, pornografía, etc. Este libro recoge de una manera panorámica la institución de la adopción apegada al interés superior del menor y en general a los derechos humanos.

Aníbal Guzmán Ávalos
Investigador Nacional Nivel I¹

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Veracruzana y la Universidad de Salamanca, España. Profesor de Tiempo Completo con perfil PRODEP de la licenciatura en Derecho en el Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana Región Veracruz. Miembro del Cuerpo Académico Estudios Jurídicos.

Presentación

Esta obra que el lector tiene en sus manos, contiene un análisis documental descriptivo sobre el contexto normativo que envuelve a la institución jurídica de la adopción en México, a la luz de diversas posturas doctrinales, tratados internacionales y principios constitucionales, los cuales confirman que, a medida que las relaciones sociales se han vuelto más complejas, ha sido pertinente crear o modificar los instrumentos legales, para que brinden mayor protección a las niñas, niños y adolescentes -quienes resultan ser la población más vulnerable- y con ello, evolucionar en la aplicación del principio del interés superior del menor.

Al ser el menor de edad el objeto fundamental de protección, las normas jurídicas deben responder a sus necesidades e intereses, para favorecer e impulsar su desarrollo como personas, así como su incorporación e integración a la vida social, de la familia y la comunidad. En tal sentido, se considera que, el interés superior del menor es un princi-

pio que debe prevalecer en todo momento al llevarse a cabo el proceso de adopción; de tal modo que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil, la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su reglamento, así como los criterios de jurisprudencias y tesis aisladas, deben ser congruentes en garantizar los derechos de las partes involucradas –adoptante y adoptado– en dicho proceso, conforme a la progresividad que distingue a los derechos humanos, y bajo la cual, el Estado se encuentra obligado a establecer las medidas pertinentes que aseguren su efectividad, ampliando su tutela de acuerdo a los contextos de realización. A partir de una reflexión crítica y jurídica, se plantea la evolución que ha tenido la figura de la adopción –desde la Edad Antigua hasta nuestros días–, como una institución que en un principio se instauró con el objeto de dar solución a la falta de descendientes, específicamente para las personas que, por diversas circunstancias, pretendían perpetuar la dinastía y/o asegurar la sucesión de sus bienes patrimoniales; consolidándose de manera pos-

terior, a la luz de los derechos humanos, como una alternativa que garantiza el derecho a vivir en familia, a aquellos menores que carecen de una o han sido abandonados. Lo anterior, permite abrir debate sobre la deficiencia que se advierte en los postulados de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz, en los que se limita al adoptante y al adoptado a cumplir con una diferencia de veinticinco años de edad, para llevar a cabo el proceso de adopción, a pesar de que ambas partes puedan contar con la madurez suficiente para tomar las decisiones adecuadas para su buen desarrollo, contraviniendo el interés superior del menor, así como el pleno ejercicio de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La obra consta de tres capítulos en los que se abordan los antecedentes de la adopción; la intervención del derecho de familia en este proceso; así como, el contexto legal en el que se lleva a cabo en México, bajo el planteamiento de adecuar los requisitos que se tienen definidos hasta el momento, en armonía con las leyes federales y estatales. El

desarrollo de los tópicos está combinado con figuras ilustrativas, tablas y líneas del tiempo, para facilitar su lectura y comprensión.

Independientemente de la conceptualización normativa, doctrinal y jurisprudencial que existe en torno a la adopción y sus implicaciones, es claro que, se trata de un tema que ocupa la agenda pública, en virtud de que, el derecho a vivir en familia bajo los parámetros de idoneidad, bienestar y protección de la dignidad e identidad, son factores que cada vez más, evidencian la necesidad de optimizar los mecanismos de adopción. Por ello, se plantea una propuesta de reforma legislativa al artículo 9º de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz, con la cual, se pretende impulsar el desarrollo progresivo de los derechos humanos, en favor de la protección de las niñas, niños y adolescentes, al proponer razonamientos jurídicos dignos de ser discutidos en un proyecto de reforma.

Carlos Celedonio Muñoz Aguillón

Ramar Mendoza Díaz

Modesta Lorena Hernández Sánchez

Veracruz, Ver., enero de 2026.

Capítulo 1

Antecedentes de la
adopción:

Concepción legal y
desafíos actuales



Aproximaciones sobre el concepto de adopción en la legislación mexicana e internacional

Desde su origen, la adopción ha presentado una serie de transformaciones históricas, sociales y normativas que han ampliado la definición de la familia, convirtiéndose en un mecanismo humano enfocado en garantizar el bienestar de un menor de edad, al mismo tiempo que, coadyuva a restituirle la dignidad, el sentido de pertenencia y su derecho a crecer en el seno familiar.

El progreso de dicha institución jurídica se ha evidenciado en el contexto doctrinal y normativo –internacional, nacional y local-, en la constante búsqueda de adaptarse a las nuevas realidades y necesidades de la familia adoptiva, bajo un paradigma de derechos humanos que sea capaz de resolver los vacíos legales que impiden el ejercicio de este derecho a plenitud. Desde una mirada analítica y reflexiva, se plantean distintas posiciones legales y doctrinales

que visibilizan el panorama que enfrenta el proceso de adopción en México, así como las brechas en las que se debe trabajar para optimizar el alcance legal de este derecho.

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez (2019) aluden en su obra *Derecho de familia*, que la familia constituye un grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad, de modo que, los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, lo cual ha propiciado el origen de diversos tipos de familia. Además, refieren conceptos de familias específicos, como: el biológico y jurídico; por lo que, a partir de éstos, incorporan los elementos propios del concepto de derecho y definen el derecho de familia, cuya interpretación es fundamental.

De esta forma, concluyen que el derecho de familia es de orden público e interés social; por lo tanto, el Estado protege a la familia frente a las crisis, la violencia, la falta de asistencia, tutela a la familia regulando los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, en términos dirigidos tanto al crecimiento como a su superación, reinte-

grando la elevación de su normatividad a las categorías que pertenecen (orden público y social).

También destacan que las relaciones jurídicas familiares derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la procreación, los cuales se materializan en las instituciones del matrimonio, concubinato y filiación, trayendo como consecuencia la regulación jurídica de la adopción. Dichas instituciones constituyen las relaciones de parentesco, el cual implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones; tanto entre los miembros de la relación, cómo entre ellos y otras personas; es decir, parientes consanguíneos y políticos.

Por cuanto hace a la figura del parentesco, los autores en cita puntualizan que se le conoce como el estado civil o familiar y se le considera un atributo de la personalidad. En ese sentido, definen la filiación como el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de modo que, constituye la forma más cercana de parentesco; además, señalan que, la paternidad y la filiación jurí-

dica están basadas en la filiación biológica, pues de ella se toman las presunciones e indicios para establecer tales vínculos.

Respecto a la adopción, afirman que es una institución jurídica que crea una relación de filiación entre dos personas que carecen del vínculo consanguíneo (de progenitor e hijo); por eso, constituye la tercera fuente del parentesco, debido a que, su finalidad consiste en establecer una relación entre dos individuos: adoptante y adoptado. Es importante aclarar que, en esta clase de parentesco no existe vínculo biológico; su único sustento es la norma jurídica de ahí que, con la adopción se instituyó un parentesco civil y se imitó la filiación de sangre, surgiendo los conceptos de hijos y padres adoptivos.

En el contexto mexicano e internacional, la adopción está respaldada jurídicamente en diversas legislaciones y tratados internacionales. Uno de ellos es la *Convención sobre los Derechos del Niño* (1990), en conjunto con la *Declaración de Naciones Unidas* (1948), que reconocen los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adop-

ción y colocación de menores en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; dichos instrumentos, son considerados universalmente como pilares en beneficio de la infancia, toda vez que contemplan la adopción de menores como la medida de protección y bienestar que permite a los niños huérfanos, abandonados o a aquéllos que estén privados de su medio familiar, beneficiarse de una familia permanente (Del Ángel Tenorio, 2015).

Por su parte, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (2014), publicada el 4 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, es una normativa de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en el territorio nacional, que también reconoce y garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917) y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; igualmente, crea y regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer los principios rectores y criterios que orientan la política nacional en materia de derechos, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre ellos.

En lo que atañe a la *Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* (2011), establece de forma expresa en el artículo 9º, quienes tienen la capacidad para adoptar y los requisitos que deben cumplir. Dicha normativa es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Veracruz, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción, primordialmente el interés de proteger el derecho de los menores a vivir en familia, a través de la figura de la adopción, considerando que, uno de los principios constitucionales y rectores del derecho familiar es el interés superior del menor.

Como parte del análisis y discusión concerniente al tema de la adopción, se afirma que los requisitos que solicita el artículo 9º de la Ley de Adopciones para el Estado de Vera-

cruz, son insuficientes, toda vez que, contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 1, 4, 34 de la Constitución General de la República, la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana, así como la propia Ley de Adopciones en comento y su reglamento; quedando de manifiesto la necesidad de modificarlo y ajustarlo al cumplimiento de las garantías que la Constitución Política Federal y los Tratados internacionales celebrados por nuestro país le reconoce a los menores, como se funda y motiva en los capítulos posteriores de esta obra.

En el documento denominado *La figura de la adopción en México. Marco teórico conceptual, marco jurídico, instrumentos internacionales, jurisprudencia, iniciativas y opiniones especializadas primera parte*, la investigadora parlamentaria Claudia Gamboa Montejano (2016), considera que es necesario contar con un marco jurídico que brinde certidumbre legal en todo nuestro territorio nacional, evitando o al menos, disminuyendo en la medida de lo posible, la problemática que se tiene en materia de adopción.

Bajo ese argumento, se asevera que la situación que actualmente prevalece se debe, entre otros aspectos, a la heterogeneidad que existe de Estado a Estado, en cuanto a las reglas escritas y no escritas que se anteponen para poder adoptar a un menor, así como, a la falta de desarrollo de una cultura con mayor apertura en el tema, que anteponga en todo momento, el interés superior del menor.

En el mismo sentido, Aguilar Torres (2020) manifiesta en su artículo *La adopción en México: estudio descriptivo del proceso adoptivo*, la necesidad de verificar si se cuenta con un proceso ágil y eficaz en el cual se respete y garantice la conveniencia de la adopción para los menores, así como el interés jurídico del mismo. En este punto, conviene tener especial atención en las nuevas tendencias jurídicas en torno a la adopción, las cuales están reconocidas en México y abren un nuevo panorama respecto de todas aquellas personas que desean adoptar en cualquier parte del territorio nacional. Lo anterior, es parte de las interrogantes y discusiones que surgen en esta obra, derivadas del análisis y comparación del procedimiento de adopción regulado para el Estado de Veracruz.

En el ámbito del derecho familiar, Oliva Gómez (2017) refiere en su investigación *La implementación de la familia de acogida en el sistema jurídico mexicano: retos y compromisos a cumplir*, que dicha alternativa de cuidado y convivencia, fue regulada por primera vez en el sistema jurídico mexicano en la reglamentación contenida en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual entró en vigor el 5 de diciembre de 2014. Cabe precisar que, en dicho análisis se aborda la caracterización, regulación, retos y compromisos que deben superarse en la normatividad mexicana, específicamente en su armonización y congruencia con las leyes y códigos de familia y/o civiles vigentes en la República Mexicana, para estar en condiciones de lograr una inclusión eficaz de la familia acogida fundamentada en un sistema legal dotado de certeza jurídica plena.

Por otro lado, Sedano Tapia (2017) enfatiza en su investigación *El principio del interés superior del niño y su aplicación*, el círculo virtuoso que existe entre lo global y lo local, que ha puesto de manifiesto que la Convención sobre los Derechos del Niño -concebida en el ámbito del derecho internacional y recono-

cida prácticamente de manera unánime por los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas- ha tenido que sortear una serie de dificultades para materializarse, precisamente porque el acatamiento de sus normas y principios son producto de la conciencia mundial que al unísono, ha decidido alzar la voz, priorizando e incluso, anteponiendo a cualquier otro tipo de interés, el de los niños; por eso, destaca que, desde una visión global, el contenido de la Convención está siendo impactado por factores locales que, en algunos casos lo alejan de su verdadera esencia, de modo que, al mostrar dichas vicisitudes, ha permitido que cada uno de los países firmantes continúen trabajando en nuevas aportaciones que refuercen este concepto global.

Ahora, en el artículo *La adopción por parejas homosexuales: de la realidad social hacia el reconocimiento judicial*, Valencia y Ordóñez (2013) enuncian los argumentos que han empleado las Altas Cortes de Colombia, México y Brasil, en torno al reconocimiento del derecho a la adopción por parejas homosexuales. En éstos, describen el contexto social en el que se formuló cada fallo, de tal modo

que, entre cada sentencia, advierten diferencias y similitudes respecto al abordaje de conceptos como: la familia, los derechos del niño, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad; igualmente, presentan brevemente las posturas de grupos de interés como la comunidad LGBTIQ+, el clero, el Estado y los representantes de partidos políticos, respecto a las decisiones judiciales emitidas. Lo anterior, será retomado en los capítulos posteriores de la obra, para justificar la insuficiencia legal que se advierte en los requisitos del procedimiento de adopción, enumerados en el artículo 9° de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el mismo orden de ideas, Del Ángel Tenorio (2015), trata de identificar el problema que enfrenta la situación de los menores en proceso de adopción -en México y en el contexto internacional- así como la necesidad de reconocer la existencia de un nuevo paradigma que insta por la homologación de criterios generales en materia de adopción de infantes por los estados firmantes de las convenciones internacionales realizadas, a los que se ha unido México, entre los que des-

tacan, la *Convención sobre los Derechos del Niño* (1990), firmada el 20 de noviembre de 1989 en la Asamblea General de las Naciones Unidas y la *Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* (1993); esto con la finalidad de alcanzar la progresividad del derecho de adopción y facilitar el disfrute de tal prerrogativa en forma prioritaria.

Por su parte, en el artículo *De la filiación adoptiva plena como tipo privilegiado*, la autora Silvia Marrama (2021) considera diversas apreciaciones sobre la adopción en Argentina, destacando que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia mediante la inserción irrevocable en su nuevo hogar, es el tipo adoptivo que mejor responde al interés superior del menor; aunque ciertamente, existe una tendencia minoritaria en la praxis -reflejada en algunas sentencias- de considerar en abstracto y a priori, a las filiaciones adoptivas simples como tipo preponderante respecto de las plenas, lo cual no encuentra fundamento en las disposiciones del Código Civil y del Comercio, ni en la posición de la mayoría de la doctrina especializada en el tema. En contraste con

lo anterior, se afirma que, el Código Civil para la Ciudad de México, solo admite la filiación adoptiva plena, denominada adopción, la cual es irrevocable, inexpugnable, y sustituye a la de origen; representa un derecho del menor de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

En la misma tesitura, Pérez Contreras (2013) plantea en su investigación *El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación*, que resulta de gran importancia respecto a la concurrencia que debe haber entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar, como también en la asunción y cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen para con la infancia. En ese contexto, es indiscutible que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, por lo tanto, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres -cuando existen-, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos; de ahí que este es el deber al

que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria, puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato una prioridad absoluta y sin dilaciones.

Desde la posición de Orta García (2013), la adopción en México en una gama selecta de diversas latitudes a nivel global; dado a que, ha ido cambiando en diversos aspectos a lo largo del tiempo y del contexto geográfico, tanto en sus formalidades como en su finalidad y relevancia histórica; esto deja claro que, no es un concepto permanente, sino por el contrario, se trata de una figura cambiante y adaptable a las necesidades de la sociedad, lo cual debe reflejarse en la legislación mexicana. A partir del comienzo de la vida independiente de nuestro país; la adopción, como cualquier otra institución jurídica, no ha permanecido inmutable con el paso de los años, por lo que, se ha ido desarrollando conforme a los intereses e ideologías de la sociedad, en un lugar y momento determinado.

Teniendo en cuenta la postura Gómez Macfarland (2018) en el *Cuaderno de investigación del interés superior del menor en la*

adopción, afirma que la adopción en México es una figura jurídica en la cual un menor de edad o un mayor discapacitado puede generar vínculos familiares con el adoptante, como si este último fuera su padre o madre; adquiriendo estos, obligaciones y derechos en su papel de progenitores, y aquel, derechos y obligaciones en carácter de hijo. Lo anterior, reafirma que el interés superior del menor, es un principio que debe prevalecer en todo momento al llevarse a cabo el proceso de adopción.

Lo hasta aquí precisado permite afirmar que, todos los instrumentos legales que contemplan la figura jurídica de la adopción, tales como, Tratados y convenios internacionales, Constitución Política Federal, leyes federales y locales, códigos civiles federales y locales, leyes de adopción locales o jurisprudencias y tesis aisladas, deberían hacerlo desde la perspectiva del interés superior de la niñez, pero lo cierto es que, no toda la normativa vigente establece de forma literal aquel principio dentro de su texto, de hecho, analizando a los sujetos que pueden ser susceptibles de ser adoptantes, sobre todo, en las legislaciones a nivel local, se advierte que la regula-

ción no siempre vela por el interés superior del menor, sobre todo en los casos que se refieren a la adopción solicitada por dos personas, como cónyuges o concubinos. Por tanto, hasta el momento en el que se redacta la presente obra, queda de manifiesto que los textos legales no se encuentran armonizados con las jurisprudencias -no únicamente las tesis aisladas- que han dictado tanto las Salas como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la adopción plena en matrimonios del mismo sexo.

En congruencia con lo anterior, Moliner Navarro (2012), postula en su artículo *Adopción, familia y derecho*, la creciente y masiva realidad de la adopción en los países desarrollados que exige analizar este fenómeno desde una perspectiva jurídica y sociológica; en razón de que, es indispensable conocer las claves sobre las que el derecho diseña y estructura la adopción, así como, sobre las que establece sus mecanismos de control; por ello, resulta imprescindible aproximarse a los análisis sociológico, psicológico y estadístico para constatar el cumplimiento real de las previsiones jurídicas al momento de constatar si efectivamente se cumple con el objetivo de integrar

al menor desamparado en una nueva familia; tratando de identificar los factores diferenciales identificables en quienes deciden afrontar un proceso de adopción.

Treviño Fernández *et. al.* (2021) también advierten la creciente necesidad de posicionar el derecho de familia en el debate jurídico -a través del trabajo académico- como un campo de estudio ineludible para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Argumentan que, las transformaciones detectadas y las que están justificadas por la creación de un programa de investigación dedicado a la materia, han expuesto los requisitos para acceder a la adopción, en relación con la determinación de la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes. Por eso, se toma como eje de análisis el reconocimiento de esta institución jurídica que está destinada a la protección de la infancia, abordando temas en los procedimientos que les afecta o el mantenimiento de los vínculos biológicos.

En ese sentido, Barrios Quevedo (2018) propone un estudio de las bases constitucionales y leyes reglamentarias del derecho fami-

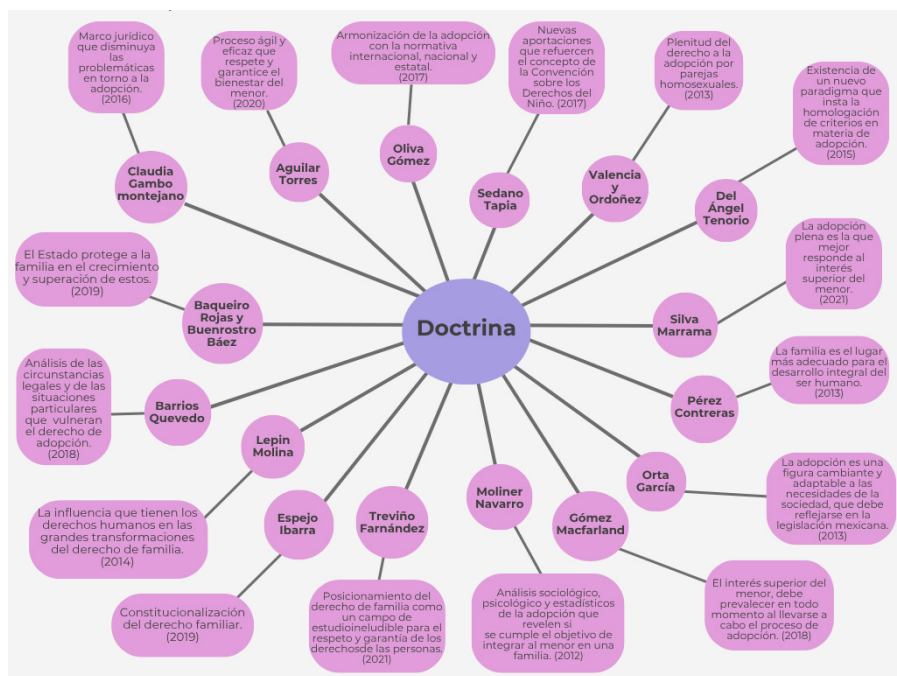
liar, en el que se analice la forma en la que está legislada la figura de la adopción en el sistema jurídico mexicano; al mismo tiempo que, se examinen los siguientes aspectos: a) el estado de la regulación aplicable en México en materia de adopción nacional e internacional –la cual se encuentra prevista y desarrollada por una gran cantidad de disposiciones contenidas en los Códigos Civiles, los Códigos de Procedimientos Civiles y leyes especiales vigentes en las treinta y dos entidades federativas que integran la República Mexicana-; b) se efectúe una aproximación teórica que evidencie las deficiencias que presenta el sistema de adopción a nivel nacional -debido a su dispersión normativa y la falta de unidad en los criterios-; c) se clasifiquen los tipos de adopción y la forma en la que cada una de ellas tiene un papel establecido dentro del sistema jurídico; d) se considere la forma en la que están contempladas los tipos de adopción en la legislación y los retos que tienen por delante; e) se realice un estudio comparativo de las reglas establecidas en el marco del derecho nacional y el derecho internacional, referentes a la adopción de menores, tomando en

consideración las circunstancias particulares de estos, así como las posibles situaciones de vulnerabilidad que puedan presentarse durante el proceso.

Por su parte, Espejo Yaksic e Ibarra Olguín (2023) abordan un aspecto de suma importancia en la concepción de la constitucionalización del derecho familiar, en el que contempla las perspectivas comparadas y analiza el sentido y alcance de tal proceso, prestando especial atención a cuatro cuestiones relacionadas entre sí: a) la definición y características centrales del derecho familiar en el seno constitucional; b) la identificación de algunos procesos sociales que pueden explicar su emergencia y progresiva aceptación por parte de los sistemas jurídicos; c) la interpretación de las nociones implícitas sobre la familia en la jurisprudencia constitucional y de los órganos de Tratados internacionales de derechos humanos –y derivados de tales procesos–; d) la revisión de algunos precedentes constitucionales en Argentina, Colombia, México y Brasil, que son vistos por el autor como reflejos indiciarios de un incipiente proceso constitucional del derecho familiar en América Latina.

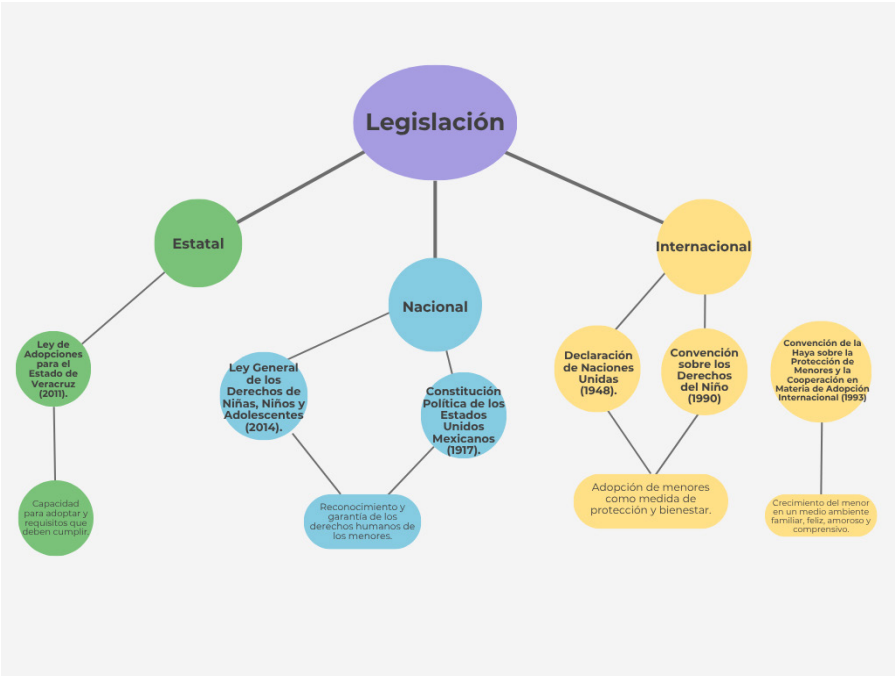
Para concluir, Lepin Molina (2014), enfatiza en su investigación *Los nuevos principios del derecho de familia*, la influencia que tienen los derechos humanos en las grandes transformaciones del derecho de familia, en especial, la configuración de los nuevos principios que lo forman, a su vez, plantea nuevos principios, tales como: la protección de la familia, la protección del matrimonio, la igualdad de los integrantes del grupo familiar, de los cónyuges y de los hijos, la protección del más débil en las relaciones de la familia, -es decir el interés superior del niño y/o cónyuge más débil-, la autonomía de la voluntad y, por último, el principio de intervención mínima del Estado.

Figura 1. Aportaciones doctrinales que definen el concepto, finalidad y efectos jurídicos de la adopción



Fuente: elaboración propia con base en las reflexiones doctrinales del primer tema abordado.

Figura 2. Marco legal que regula la adopción



Fuente: elaboración propia con base en las reflexiones doctrinales derivadas del primer tema abordado.

Desafíos legales que enfrenta la adopción en la actualidad.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes en el proceso de adopción, es un principio jurídico amplio que contempla al menos dos grandes conceptos: por un lado, es un derecho que se les reconoce a los menores para tener un trato prioritario en las acciones o decisiones que les afecten de manera individual o colectiva; por otro lado, representa una obligación de todas las instancias públicas y privadas, de tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este tipo de población, que por las circunstancias en las que se encuentran, se les considera como un sector vulnerable que necesita de una protección especial en todos los sentidos.

Lo anterior se sustenta en los artículos 3° y 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, que indican como obligación de los estados firmantes, la consideración del interés superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo, a fin de garantizar su desarrollo integral y el disfrute efectivo de sus derechos.

Con lo que surge la interrogante central de la presente obra ¿Cómo se debe mejorar el procedimiento de adopción establecido en la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para favorecer el derecho humano del adoptado?; en respuesta, se propone analizar de forma crítica el contenido del artículo 9° del citado ordenamiento legal, a fin de emitir diversos argumentos relacionados con la capacidad de ejercicio y los requisitos para adoptar; pues de ahí, deriva el punto de inflexión que transgrede el interés superior del menor en el proceso de adopción.

En tal sentido, determinar las necesidades que presenta el menor adoptado, la cuales deben tener mayor importancia que el requisito de la diferencia de edad señalada en la Ley de Adopciones, permite consolidar cualquier idea que coadyuve a asegurar que el procedimiento de adopción será benéfico para éste, más allá del interés que manifieste el adoptante. Sin embargo, es menester considerar dos cuestiones: las afectaciones que produce la violación al derecho humano del menor adoptado, cuando su adoptante es menor de 25 años en el Estado de Veracruz y, además, la forma en la

que garantiza el principio del interés superior del menor la referida diferencia de edad de 25 años entre el adoptante y el adoptado.

Con el propósito de desentrañar la disyuntiva que surge ante tal escenario, evidenciando los aciertos y las cuestiones que se proponen actualizar para satisfacer a plenitud el desarrollo armónico integral, la estabilidad material y emocional del menor que se encuentra en la espera de ser adoptado en un entorno familiar adecuado, se plantea la necesidad de reformar el multicitado artículo 9° de la Ley de Adopción del Estado de Veracruz, para que se ajuste el requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, toda vez que, al ser la adopción un procedimiento que asegura el desarrollo de la personalidad del menor y procura su crecimiento en el seno de una familia, la modificación a la ley resulta pertinente y parte de la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior del menor, lo que implica preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez.

Lo hasta aquí precisado, pone de manifiesto la importancia que se debe otorgar a los principios de carácter constitucional, como ingrediente necesario que permite el funcionamien-

to del sistema jurídico; no obstante, cuando se reconoce que el contenido normativo es contrario a lo que fundamentan ciertos principios constitucionales, se necesita que se establezca una línea de acción que posibilite la resolución de la situación jurídica bajo un enfoque en la prontitud y accesibilidad.

En las páginas que siguen, se aportan diversos recursos teóricos que defienden la postura de reforma, bajo la premisa de establecer un marco legal sobre el procedimiento de adopción, que regule las situaciones reales de las partes involucradas y maximice la protección del Estado, al garantizar al menor de edad que carece de vínculo alguno con su familia biológica, el derecho a vivir en familia con procedimientos eficientes.

Evolución jurídica.

La adopción como se conoce en la actualidad, es producto del desarrollo que ha tenido a través de los tiempos, en distintas civilizaciones que la reconocieron y aplicaron. Su origen más remoto proviene de la Edad

Antigua –3500 a.C al 476 d.C.- específicamente en la India, de donde se transmitió a otros pueblos vecinos, conjuntamente con sus creencias religiosas. Posteriormente, la acogieron los hebreos, quienes, a su vez, la transmitieron a Egipto, pasando por los países de Grecia y Roma. Cabe precisar que, en sus inicios, la adopción tenía una finalidad predominantemente religiosa que buscaba alcanzar la perpetuidad del culto doméstico (Chávez Asencio, 1985).

La adopción en el derecho romano.

Durante la época del imperio romano –Edad Antigua 3500 a.C al 476 d.C-, la institución jurídica presentó un amplio desarrollo que permitió visibilizar que tenía distintas finalidades, aunque no siempre fueron en beneficio del adoptado. La *datio in adoptione* que se aplicó en el derecho Justiniano, tenía lugar mediante una declaración de voluntad del *pater familias* adoptante y el consentimiento del adoptado –formalizado ante un magistrado- que se quedaba bajo la patria potestad de aquel, a efectos de integrarlo al *filius familias*.

En este periodo la falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia, debido a que ponía fin a la organización familiar, por ello, la adopción funcionaba para subsanar esta circunstancia, pero se hacía en provecho directo al *pater familias* y de forma indirecta en beneficio del adoptado, dejando en último término el interés o bienestar del adoptado, quien además, perdía su autonomía para convertirse en lo que se conoció como *alieni iuris*, incorporando su familia y su patrimonio al del adoptante.

Posteriormente, el adoptado logró ser titular de un patrimonio, a través de los bienes que obtenía mediante su trabajo, los cargos que desempeñaba, las guerras en las que intervenía y los bienes adventicios que conseguía por donaciones o sucesiones.

La codificación.

La codificación del derecho es un proceso que inició en la Edad Moderna –1453 a 1789- en el siglo XVIII, y se desarrolló a plenitud en el siglo XIX, permitiendo la supresión

de las estructuras jurídicas del antiguo régimen basado en el *ius commune*. Bajo esta nueva concepción, los códigos reflejaron el derecho tradicional y reconocieron el surgimiento de nuevas instituciones, reformando y adecuando unos y otros. De acuerdo con la doctrina, el fundamento filosófico-jurídico de este movimiento fue:

1. La posibilidad de obtener un derecho materialmente justo de una vez para siempre, por su conformidad con la razón universal.
2. La idea de sistema o de organización del derecho sobre la base de un plan lógico-deductivo.

La codificación sostuvo la idea de superar el particularismo jurídico y afirmó la autoridad del Estado, concibiendo al Código como una ley amplia, sistemáticamente construida y expresada en principios claros, que ordena toda la vida de una sociedad determinada. La aparición de este movimiento representó un símbolo de la modernidad en el mundo

occidental, una fuente de prestigio personal para el soberano, una expresión del poder del gobernante, y, en suma, la expresión de un derecho nacional (Cruz Barney, 2005).

En consecuencia, la codificación produjo una expansión del derecho, a través de la creación de cuerpos legales que posibilitaron el análisis histórico-jurídico de las instituciones –entre ellas la adopción–, para reformarlas con un nuevo sentido que se ajustara a los preceptos que de ahora en adelante estarían gobernando el sistema y brindando seguridad jurídica.

Surgimiento en Europa.

Durante la Edad Contemporánea -1789 hasta la actualidad-, en Valencia, España, así como en algunas ciudades italianas, se creó la figura de un magistrado denominado padre de los huérfanos, cuya función era supuestamente cuidar a niños pobres y huérfanos; éste contaba con facultades jurisdiccionales para conocer de las demandas de salarios que se debía a los huérfanos, sumándose otras potes-

tades del ámbito penal como, por ejemplo, castigar a los huérfanos dentro de su casa o cárcel, dar azotes u otras penas no graves; en realidad, el interés sobre la situación personal de los menores era casi nulo, por decir lo menos, por ello se afirma que, más que un padre protector de huérfanos, fue un represor de la infancia abandonada.

Ahora bien, dentro de los hijos adoptivos, se consideró la regulación de la adopción bajo el nombre de prohijamiento -el recibimiento de fijo no sometido a la patria potestad- y se especificaron los modos de instituir a los sujetos que intervenían en ella. Esto permitió que se determinara su fuerza y alcance, así como los casos en los que podía desecharse (Núñez López, 2009).

Bajo esa medida, el prohijamiento se efectuaba de dos maneras: a) formalmente, en presencia del rey o el príncipe de la tierra – también denominada *arrogatio*, semejante a la de Roma- el prohijador y el prohijado expresaban su consentimiento verbal, posteriormente el rey manifestaba su otorgamiento por medio de una carta; b) con menos formalidad, esto es, el prohijamiento del

que tenía padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encontraba y de la cual no salía, era el padre quien debía otorgar su consentimiento, además de aquel a quien se iba a prohijar, que debía declarar su voluntad de palabra o guardando silencio sin contradecir.

Aunado a lo anterior, Núñez López (2009) enfatiza que, España al igual que Francia, sufrió su eclipse, siendo motivo de regulación posterior en el Código Civil de 1894. De igual modo, durante la época de 1958, se actualizó con la aceptación de la adopción plena, a la que se le dio el nombre de legitimación adoptiva; este tipo de adopción se incorporó a la familia del matrimonio adoptante, en forma definitiva e irrevocable, como si hubiera nacido de la pareja, por lo que, los vínculos familiares naturales del adoptado quedaron definitivamente rotos, y se establecieron nuevos lazos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con sus derechos y obligaciones recíprocos, como si fuera un hijo de sangre. Esta forma de adopción produjo en España los mismos efectos que la filiación, puesto que, incorporó al adoptado a la familia del adoptante, debido a ello, solo

los matrimonios podían acceder a este derecho sin la posibilidad de revocarlo, aceptando a menores de siete años que habían sido abandonados o que provenían de padres desconocidos. Asimismo, se destaca que, partir de la guerra civil, también se reguló el acogimiento o prohijamiento, para el cuidado de huérfanos y expósitos.

Figura 3. Línea del tiempo sobre el progreso histórico-legal de la adopción en el mundo



Fuente: elaboración propia con base en la información obtenida en Núñez López (2009), Chávez Ascencio (1985), y Cruz Barney (2005).

La adopción en México.

Durante el México independiente, a falta de leyes naturalmente mexicanas, continuaron en vigor las leyes españolas; no obstante, hasta el año de 1870, el legislador mexicano trató de crear una legislación propia, con instituciones jurídicas nacionales, dejando de lado el derecho español y apegándose a las ideas que prevalecían en esa época, por lo que, se logró expedir el Primer Código Civil Mexicano, para el Distrito Federal –actualmente Ciudad de México- y para los territorios de Baja California, estando bajo la presidencia de Don Benito Juárez.

Es importante destacar que este Código Civil no hacía referencia a la adopción, solo reglamentaba el régimen familiar referente a los hijos legítimos y naturales; en último caso, los legitimados y reconocidos. Posteriormente, en 1882 se formó una comisión encabezada por el señor Manuel Martínez de Castro, con el fin de realizar una revisión al ordenamiento de 1870, logrando poner al día nuestro derecho mexicano, siendo promulgado el 14 de diciembre de 1883 y fijando su vigencia el 1

de junio de 1884, pero intencionalmente no se incluyó la reglamentación de la figura jurídica de la adopción.

Durante el año 1917 -habiendo transcurrido treinta y tres años- Don Venustiano Carranza acordó que se redactará una nueva ley que denominó “ley de relaciones familiares”, surgiendo por primera vez la adopción en nuestra legislación; dicha institución jurídica se encontraba establecida en el capítulo XIII abarcando de los artículos 220 al 236 (Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, 2009).

Específicamente en el artículo 220 del ordenamiento en cita, se definió la adopción como el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de éste, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta sobre la persona de un hijo natural. Se aclara que, el derecho de adoptar estaba limitado a los mayores de edad que no estaban unidos en legítimo matrimonio, mientras que, a los casados solo se les permitía cuando ambos cónyuges estuvieran de acuerdo; las mujeres casadas no podían

adoptar sin el consentimiento de su esposo, sin embargo, el hombre si podía hacerlo, aun cuando la mujer se opusiera. Además, se tenía establecido que todas las partes debían dar su consentimiento para la celebración de dicho acto, adoptante, adoptado, y quien tuviese bajo su tutela al menor.

El artículo 225 de la ley en comento, señalaba un procedimiento sumamente sencillo, en el que la solicitud debía estar suscrita por la persona bajo cuya tutela se encontraba el menor y/o, por el menor que ya tuviese doce años cumplidos; la petición debía estar acompañada de una constancia expedida por un juez, en la que autorizaba la adopción en caso de que ésta fuera necesaria, y/o por la autorización del gobernador, en el caso de que éste hubiese suplido el consentimiento del tutor o del juez; además, se estipulaba que las partes debían ser citadas por un Juez de Primera Instancia, quien tenía la obligación de escuchar a los involucrados, así como al Ministerio Público; bajo ese procedimiento, el juez decidía decretar o no la adopción, la cual se consumaba hasta que la sentencia causara ejecutoria; concluido el procedimiento, el juez debía remitir al juez

del registro civil del lugar, copia de las diligencias efectuadas para que éste, a su vez, levantara el acta en el libro de actas de reconocimientos de hijos naturales.

Para efectos de esta ley, el hijo adoptivo adquiriría los mismos derechos que el hijo natural, y el adoptante adquiriría sobre el hijo adoptivo la patria potestad, confiriéndole los mismos derechos y obligaciones que requiere un hijo natural.

Es importante señalar que la concepción de la adopción en nuestro país, se dio bajo la existencia de vacíos legales que poco a poco se fueron perfeccionando, de modo que, en el año de 1928 se reguló en un sentido más amplio y desde entonces, se han venido realizando reformas tendientes a facilitarla, hasta que llegó a la función de ser protectora de menores e incapacitados. Hasta el año de 1998, el Código Civil Federal solo contemplaba las adopciones simples, no obstante, en ese mismo año entraron en vigor las reformas hechas al citado Código y al de Procedimientos Civiles, con lo que se dio paso a la regulación de la adopción plena. Durante la reforma del mes de mayo del año 2000, la adopción sim-

ple fue totalmente derogada, dejando solo la excepción para el caso que se realice entre parientes. Finalmente, para el año 2004, la adopción plena quedó normada como se encuentra en la actualidad.

Figura 4. Línea del tiempo sobre el progreso histórico-legal de la adopción en México



Fuente: elaboración propia, con base en la información obtenida del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco (2009)

Capítulo 2

El derecho de familia en el marco de la adopción



Concepto de familia.

La familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley, acerca de tal unión. Lo cierto es que, los hogares de madres solteras son cada vez más frecuentes y a éstos se les reconoce igualmente como núcleos familiares (Pérez Contreras M., 2015).

En ese sentido, se afirma que las familias tienen su origen en uniones jurídicamente reconocidas o en parejas de derecho –matrimonio-, es decir, las que se han constituido ante el Juez del Registro Civil y han sido reconocidas conforme a la norma jurídica cumpliendo con los requisitos de ley; en uniones que nacen de parejas de hecho –concubinato-, esto es, cuando la unión no se ha realizado mediante la intervención del Juez del Registro Civil -el órgano judicial competente para sancionar y legitimar jurídicamente la

unión-; las que se estructuran a partir de uno solo de los padres como pilar y sostén de la familia (padres solteros), de la adopción y, ¿porqué no?, de la sociedad en convivencia.

En la actualidad se reconocen diversos tipos de familias atendiendo a su forma de integración, por ejemplo:

- **Nuclear:** este tipo de familia hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre, la madre y sus hijos.

- **Extensa o ampliada:** está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

- **Familia monoparental:** es aquella que se integra por uno solo de los progenitores, la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el con-

tacto con uno de los padres, ya sea de manera prolongada o definitiva.

- **Ensamblada:** está integrada por familias reconstituidas, es decir, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse o al vivir en un núcleo monoparental se unen nuevamente, de hecho, o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan -salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial- las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

- **Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos:** conforme a la ley, se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden formar un hogar común estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre

los principios de solidaridad y ayuda mutua, y que surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

- **Familia homoparental:** es aquella formada por una pareja de hombres o de mujeres al convertirse en padres, ya sea a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de otras formas de reproducción asistida, como lo puede ser la inseminación artificial en el caso de las mujeres.

Desde el punto de vista del Dr. Aníbal Guzmán Ávalos (2023), la familia es un fenómeno complejo cuya realidad no se refleja en su totalidad en las normas jurídicas; porque los derechos y obligaciones que nacen entre sus miembros, si bien son materia de derecho, lo cierto es que, al no existir un modelo único de familia, deja abierta la posibilidad para que surjan vínculos que no están expresamente reconocidos.

Derecho de familia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su carácter de ordenamiento supremo, reconoce los derechos o garantías fundamentales que tiene todo ciudadano mexicano, específicamente en el artículo 4º contempla disposiciones que protegen a la familia; como parte del reconocimiento de prerrogativas, en su párrafo segundo establece que el hombre y la mujer deben tener un trato igual ante la ley, independientemente de la orientación sexual de sus integrantes -en congruencia con el artículo 1º constitucional-; lo anterior, comprende tanto el aspecto legislativo de igualdad en la ley, como el práctico, social y cultural, por ejemplo, en la procuración e impartición de justicia, en el trabajo o en la familia. Igualmente, instituye que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia, y señala que es derecho de cada persona, elegir de forma libre, el número y espaciamiento -planeación familiar- de sus hijos, o sobre los métodos de reproducción asistida y el acceso a los mismos, de manera responsable e informada, sin ningún tipo de presión, imposición,

limitación o restricción por parte de uno de los cónyuges, parientes, médicos o de la ley, -trátase de instituciones públicas como el sector salud, IMSS, ISSSTE o de instituciones privadas-. También reafirma que es derecho de toda familia tener una vivienda digna, de modo que, la ley se debe encargar de crear los mecanismos necesarios para que así sea, así como la obligación del Estado para establecer los medios que garanticen el derecho a la salud. La Constitución de cada Estado contiene disposiciones similares respecto a la protección de la familia.

Dicho precepto constitucional también resalta la importancia de la protección que el Estado le brinda a los hijos como miembros de la familia, al señalar que en todas las decisiones y actuaciones en las que se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes, deberá considerarse el interés superior de la infancia y garantizarse tanto el goce y ejercicio de sus derechos, como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, que en términos de la legislación secundaria sobre el derecho de familia –Código Civil-,

corresponde a las obligaciones alimentarias. Por lo tanto, también se señala como obligación y derecho de los padres, o de quienes ejerzan la custodia o tutela de un niño, niña o adolescente, la de proveer y proteger a éstos en todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades, así como la procuración y protección de su integridad física, emocional y social.

Como afirma el Dr. Aníbal Guzmán Ávalos (2023), las incorporaciones constitucionales no solo reconocen y protegen a la familia como realidad social –sin enfatizar en ningún tipo de familia en especial-, sino que, consigna la obligación de salvaguardar a todos los individuos que la conforman. Por ello, sus vínculos que derivan de la afectividad, solidaridad y ayuda mutua, conforman un espacio de desarrollo personal y social que el Estado está obligado a defender.

En la misma línea de argumentación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió en fecha 04 de julio de 2011, la jurisprudencia número 161284, perteneciente a la novena época, con la cual se resolvió la acción

de inconstitucionalidad 2/2010 (Interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo, 2011). En ésta se enfatiza que el derecho para formar una familia a través de la adopción, no está consagrado únicamente para las parejas heterosexuales, puesto que, no se trata de imponer condiciones discriminatorias en los trámites de adopción, sino por el contrario, se trata de asegurar un espacio familiar que implique el mayor beneficio personal y emocional para las o los menores involucrados.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona

o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

Partes en el derecho de familia.

Son todas aquellas personas que de alguna manera tienen responsabilidad -de conformidad con la ley- para con otras personas y se encuentran ligadas entre sí por la filiación -padres e hijos-, por algún tipo de parentesco o por la ley -adopción y tutela. Resulta importante puntualizar que existen otros sujetos del derecho familiar que son nombrados en circunstancias especiales, por ejemplo, los tutores, quienes actúan en nombre y representación de los incapaces, esto es, de los menores de edad que no se encuentran sujetos a la patria potestad de sus padres o de algún pariente de acuerdo con la ley, o de adultos que sufren alguna discapacidad de orden intelectual o mental.

Las personas que son sujetos de derechos y obligaciones dentro de la familia -conforme al Código Civil- son los cónyuges -esposos-, o la pareja de hecho -concubinos-, los parientes -trátese de aquéllos por consanguinidad, afinidad o adopción- como son padres, hermanos, abuelos, tíos, primos, etcétera; las personas que ejercen tanto la patria

potestad como la tutela, y los menores sujetos a ellas. También lo son los convivientes y sus descendientes -en caso de que existan-, en los términos de las legislaciones de sociedad en convivencia, que establezcan la aplicación de las disposiciones del derecho de familia en lo que respecta al concubinato (Pérez Contreras M. , 2015).

Filiación.

Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o actos jurídicos. Pérez Contreras (2015), hace referencia a la filiación, indicando que es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia, que es reconocido por el derecho y regulado en la ley. Este lazo se refiere al que existe entre padres e hijos, por lo que, en consecuencia, la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales, hablando de paternidad y maternidad jurídica, es decir, la relación de los hijos respecto a los padres.

Existen diferentes tipos de filiación, por ejemplo, aquella que coincide entre la filiación biológica y jurídica, y aquella en la que esta coincidencia no se presenta.

- **Filiación legítima:** es la que nace entre padres e hijos; si estos últimos fueron concebidos durante el matrimonio, pueden nacer y ser reconocidos como hijos legítimos, aún y después de que se haya disuelto el vínculo matrimonial.

- **Filiación natural:** se establece entre los padres y los hijos cuando éstos últimos nacen fuera del matrimonio. En este caso, la filiación se establece respecto de la madre automáticamente, mas no así del padre, puesto que, en su caso, la filiación solo existe cuando se da un reconocimiento voluntario o se declara judicialmente.

- **Filiación legitimada:** es la que surge en los casos de los hijos que, habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o

los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Teniendo por efecto, lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio logren obtener el estado de hijo legítimo.

Parentesco.

Como se mencionó anteriormente, la filiación es la que da origen al parentesco, y éste, es una situación permanente que se establece entre dos o más personas como consecuencia de llevar la misma sangre -por vínculo de consanguinidad-, por el matrimonio -afinidad-y/o, por la adopción -civil-, de conformidad con el Código Civil.

El parentesco de sangre -por consanguinidad- es un hecho natural en virtud de la procreación, que además de ser reconocido socialmente, también lo está en el ordenamiento jurídico, al atribuirle el carácter de requisito para que puedan establecerse las relaciones jurídicas entre los miembros de la

familia, y, en consecuencia, ser identificado como fuente de derechos y obligaciones entre los mismos.

La adopción.

Es el acto jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a estos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho, es una institución que tiene como finalidad brindar protección y/o un medio familiar, fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación similar a la filiación que se da entre padres e hijos consanguíneos con respecto a los adoptantes. Se puede afirmar que, el que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos, e igualmente, el adoptado tiene para con la

persona de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que un hijo tiene con sus padres (Pérez Contreras M. , 2015).

Naturaleza jurídica de la adopción.

Es un acto jurídico solemne, plurilateral e irrevocable, que crea un vínculo jurídico semejante al biológico entre el adoptante, su familia consanguínea y el adoptado. Al autorizarse, el adoptado se integra plenamente a la familia del adoptante y tiene todos los deberes, obligaciones y derechos inherentes a un hijo biológico. Es el acto jurídico a través del cual, el juez de lo familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que, establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia. De este precepto debe subrayarse

que, el juez familiar tiene una participación muy importante porque se establece un parentesco consanguíneo que, además, garantiza la plenitud de sus derechos humanos al adoptado (Güitrón Fuentesvilla, 2019).

Sujetos de la adopción.

En la actualidad, en veintitrés estados de la República Mexicana, las personas mayores de veinticinco años y en pleno ejercicio de sus derechos, son aptas para adoptar según diversos ordenamientos estatales. En el Estado de México, la edad mínima para adoptar es de veintiún años; en Guerrero y Tlaxcala, la edad mínima para adoptar es de treinta años; mientras que, en Coahuila, Chihuahua y Puebla, se estipula que, las personas que pretendan adoptar deberán ser mayores de edad, sin especificar los años. El Código Civil del estado de Jalisco, señala que las personas que pretendan adoptar deberán tener al momento de iniciar los trámites de adopción, la salud psíquica y física para cumplir con la misma. Por último, en el estado de Morelos,

podrán adoptar los mayores de veintiocho y menores de cincuenta y ocho años de edad, que estén en pleno ejercicio de sus derechos; en Querétaro los mayores de veinticinco 25 pero no de sesenta 60 años, que estén en pleno ejercicio de sus derechos. En todos los estados de la República Mexicana, los cónyuges pueden adoptar, siempre y cuando, ambos estén de acuerdo; por su parte, en los estados de Chihuahua, Hidalgo y Sonora, se contempla la posibilidad de que los concubinos sí puedan adoptar.

Personas sujetas de adopción.

En veintiocho estados de la República Mexicana, se establece que podrán ser adoptados uno o más menores de edad y personas con discapacidad –también denominados en algunos ordenamientos discapacitados-. En el estado de Baja California, se instituye que podrán ser adoptados los menores de edad o las personas que no tengan capacidad de comprender el significado de los hechos. En Jalisco, se estipula que podrán ser adoptados los menores de edad cuando son huérfanos

de padre y madre, los hijos de filiación desconocida declarados judicialmente abandonados, los que sus padres hayan perdido la patria potestad por sentencia judicial, aquellos cuyos padres o tutores otorguen su consentimiento, y los mayores de edad cuando sean incapaces. En Nayarit, pueden ser adoptados los menores de edad no emancipados o incapaces y, por último, en Puebla, los menores de edad expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados.

Requisitos para adoptantes.

En veintisiete estados de la República Mexicana, los adoptantes deben cubrir el requisito de contar con medios económicos suficientes para proveer la subsistencia del adoptado y su educación. Por su parte, en veintiséis estados, el hecho de que la adopción sea benéfica para el adoptado, representa un requisito que deben acreditar los adoptantes. En catorce estados de la República Mexicana, se contempla el requisito subjetivo de tener o ser persona con buenas costumbres; bajo esa misma perspectiva, en Chiapas y Zaca-

tecas solicitan que se debe contar con solvencia moral; en Guanajuato y Tlaxcala piden tener reconocida la probidad; en Morelos, se debe contar con antecedentes familiares y un entorno social adecuado; en Nayarit, se debe acreditar que no se cuenta con antecedentes penales; por último, en San Luis Potosí, el adoptante debe contar con reconocida solvencia moral y modo honesto de vida.

En once estados de la República Mexicana, se numera como requisito que el adoptante goce de buena salud física; igualmente, en Chiapas, debe acreditar que no tiene enfermedades venéreas o contagiosas; mientras que, en Guerrero, piden que cuente con buena salud y personalidad.

En diez estados de la República Mexicana, se señala como requisito para adoptar, que el adoptante goce de buena salud mental; asimismo, en Guerrero y Nuevo León, se amplía dicho requisito, al precisar que, deberán contar con capacidad psicológica.

En seis estados de la República, se establece que las personas que pretendan adoptar deberán ser aptas y adecuadas para tal fin; en

el estado de Colima también se amplía ese requisito y se solicita que, además, deberán ser integrales.

El Código Civil del estado de Jalisco establece como requisito que las personas que pretendan adoptar, deben ser asesorados sobre las implicaciones que trae consigo dicha responsabilidad; por su parte, el Código Civil del estado de Veracruz, entre otros requisitos, indica que las personas deben ser mayores de edad, tener una diferencia de edad con el adoptado de veinticinco años, gozar pleno ejercicio de sus derechos, sin importar si es casado o soltero, debiendo acreditar lo siguiente:

- Tener medios para subsistencia y educación del adoptado;
- Que la adopción sea benéfica para el adoptado;
- Ser apto y adecuado conforme al certificado de idoneidad emitido por el DIF Estatal (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia);

- Tener buena salud física y mental (acreditado mediante un certificado médico);
- No tener antecedentes penales;
- No encontrarse sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, libertad o seguridad sexual, la familia y el maltrato.

Figura 5. Panorama general de la adopción en el territorio mexicano.



Fuente: elaboración propia, con base en las reflexiones obtenidas de los requisitos que deben cumplir las personas las partes involucradas en un trámite de adopción.

Derechos vinculados a la adopción.

El trámite de adopción debe ajustarse al contenido normativo establecido para ello, en congruencia con los estándares internacionales reconocidos en Tratados y Convenciones Internacionales que garantizan el interés superior del menor. Al respecto, el Dr. Aníbal Guzmán Ávalos (2023) destaca que el interés superior del menor es un catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos que posibiliten que un menor viva en plenitud de acuerdo a su edad. En virtud de lo anterior, el Estado está obligado a cerciorarse que se den las condiciones para que se cumplan los siguientes derechos:

a) Derecho a un nivel de vida digno y adecuado

Esta prerrogativa es una de las que están reconocidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo, cuando se revisan las publicaciones sobre tal instrumento, sorprende que en buena parte de su contenido no se aborda de manera específica; pues si bien es cierto, aunque incluye el de-

recho a la alimentación, vivienda y salud; su estudio se ha centrado en analizar por separado los derechos que lo componen, trayendo como resultado que se invisibilice.

El derecho a un nivel de vida adecuado, es un nítido ejemplo de la interdependencia e integridad de los derechos humanos, que pasa desapercibido al momento de considerarlo a través de las prerrogativas que integra, desdibujando lo que se considera su principal valor, el cual consiste en plantear la necesidad de que todas las personas tengan acceso a bienes primarios ineludibles para subsistir; marco necesario para el ejercicio pleno de todos los derechos humanos (Cervantes Alcayde, 2021).

b) Derecho a la integridad personal

Es el derecho fundamental de todo ser humano que, en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales; en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad. Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las perso-

nas puedan desarrollarse integralmente; asimismo, otorga las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales.

En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales; en el aspecto moral, se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie pueda ser humillado o agredido moralmente (Delgado Sandoval & Bernal Ballesteros, 2019).

Lo anterior se encuentra respaldado por la jurisprudencia número 2020401, perteneciente a la décima época, expedida el 16 de agosto de 2019, por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la cual se resolvió el amparo en revisión 800/2017. (Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte, 2019). El

criterio en cita, define que el interés superior del niño, niña y adolescente no se circunscribe a una situación vinculada con el estado civil en que se encuentren la o las personas interesadas en adoptar, sino a las cualidades y aptitudes para criar a un menor, que determinen como la opción más benéfica para el bienestar y sano desarrollo de éste; dicha circunstancia deberá evaluarla la autoridad competente.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concep-

to triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Diversas clases de adopción

Adopción simple.

La adopción que regula el nexo por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, o los adoptantes, da origen al parentesco denominado civil o adopción simple, ésta reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante, y la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado, es decir, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan, además, es aquella en la que se transfiere la patria potestad, así como la custodia personal.

Requisitos.

La adopción simple la pueden solicitar las personas mayores de veinticinco años de edad que acrediten lo siguiente:

1. Tener, por lo menos, quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces.
2. Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del menor.
3. Que la adopción sea benéfica para la persona que se quiere adoptar.
4. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Efectos jurídicos.

El adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan; no obstante, por cuanto hace al padre de sangre o quien ejerce originariamente la patria potestad, se establece una excepción, ya que el ejercicio de ésta será suspendido para pasar al adoptante, claro, la patria potestad o la tutela pueden regresar a quienes la ejercían originalmente, si se produce la muerte del adoptante o se sanciona a este último con al-

gunas de las modalidades de pérdida de la misma. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

En estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado puede, en primer lugar y si así lo desea, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparado, puede solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar, está en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

Sin embargo, el adoptado puede solicitar la revocación de la adopción simple dentro del año siguiente a su mayoría de edad, o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad. Se considera que esto se fundamenta en la

posibilidad de que el menor no cuente con la posibilidad de elegir respecto de la adopción, y/o, que no tenga la aptitud para entender los alcances de estos hechos, sobre todo los jurídicos, y/o porque no resultare benéfica para el adoptado, a criterio de aquellos que se encuentren autorizados por la ley para impugnarla; por lo que, en un momento dado, no se les puede obligar a continuar con una familia y parentesco no deseados o convenientes para el sano desarrollo del menor o del incapaz.

En este sentido, cabe recordar que, de conformidad con el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, existe la obligación de considerar la opinión del menor en todos aquellos casos en los que se afecte su situación o sus derechos mediante una resolución judicial. En congruencia con esto, el Código Civil estableció que la adopción sólo puede tener lugar cuando se obtenga el consentimiento directo del adoptado –siempre y cuando tenga más de doce años- y/o, cuando siendo menor de esta edad, el consentimiento sea manifestado por quien lo representa, quien ejerce la tutela o la patria potestad.

Por lo anterior, queda claro que el juez debe recoger la opinión del menor -aun en esta última hipótesis- aunque en tal caso, la consideración del menor no es un elemento esencial para que la adopción se lleve a cabo, y/o, para que el juez resuelva sobre la misma, sin embargo, el criterio de este último -entonces ahora-, siempre debe estar encaminado a velar por el interés superior del niño.

La adopción simple puede revocarse:

1. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se debe oír a las personas que otorgaron su consentimiento, cuando su domicilio sea conocido. A falta de éstas, se oirá al Ministerio Público. En el caso de que exista acuerdo para la revocación de la adopción, el juez la decretará, siempre que estime que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

2. Por ingratitud del adoptado. Se considera ingrato al adoptado:

a) Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra, bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

b) Si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante o los adoptantes, por algún delito, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él, como si lo fuere, de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos.

c) Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.

3. Por alguna de las causas que para la pérdida de la patria potestad establece la ley.

La sentencia que resuelva y apruebe la revocación deja sin efecto la adopción simple, volviendo las cosas al estado que tenían antes

de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicara al juez del registro civil que autorizó el acta de adopción para que proceda a cancelarla. El que adopte a través de la adopción simple, podrá solicitarle al juez la conversión a adopción plena, siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos dos años de que el juez aprobó y resolvió sobre la misma, y cumpla con los requisitos que se establecen en la ley para la adopción plena. En ese orden de ideas, el juez debe escuchar el consentimiento, cuando sea posible, de quien lo otorgó inicialmente para la adopción; también debe oír al consejo de familia, así como al agente del Ministerio Público, a fin de valorar la conveniencia de la conversión, atendiendo al interés superior del adoptado.

Con esto, se consideró la posibilidad de darle a la adopción un carácter más permanente y absoluto, en lo que atañe a sus consecuencias, de tal modo que, el propio Código Civil contemplaba la posibilidad de convertir a la adopción simple en la llamada adopción plena; para que esto fuera posible, se requería obtener el consentimiento del adoptado,

siempre que éste hubiere cumplido 12 años, o con el de aquellos que lo prestaron en la adopción original, en este último supuesto, en caso de que no fuere posible obtener tal consentimiento, será el juez quien determinará la procedencia de la conversión (Pérez Contreras M. , 2010).

Adopción plena.

Es una práctica regulada en muchos países del mundo, puesto que es la que más se ajusta a proveer, proteger y garantizar el derecho del menor a gozar de una familia, por cuanto a su integración social, desarrollo integral y su calidad de vida; atendiendo a la Convención sobre Derechos del Niño (1990), la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (1987), la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993).

En el caso de México, después de un largo proceso de investigación y debate que se diera en la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal –actualmente Ciudad de México- acerca de la iniciativa para reformar y adicionar el Código Civil de esa entidad federativa, nuevamente se modificó el capítulo relativo a la adopción, tal como se publicó el 29 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación. Dicha actualización significó la eliminación de la adopción simple en ese ordenamiento jurídico, dejando subsistente como única forma la adopción plena. Este proceso se desarrolló rápidamente en el resto de la República Mexicana, por lo que de igual forma, se reguló la adopción simple y plena, para dar prioridad a la adopción plena.

Es importante destacar que, el adoptado a través de adopción plena, se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. Asimismo, tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Requisitos.

Para gestionar legalmente la adopción plena es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1)** Que se haga una solicitud por parte de un adoptante, hombre o mujer soltero, o por parte de los adoptantes, sea un hombre y una mujer casados o que vivan en concubinato y que tengan un hogar y convivencia en común.
- 2)** Que sean mayores de 25 años, o en el caso del matrimonio y del concubinato, por lo menos, uno de los integrantes de la pareja.
- 3)** Que el adoptante o el menor de los adoptantes sea 15 o 16 años mayor que el adoptado; excepto en los casos de la adopción de mayores de edad incapaces.

4) En algunos estados se señala que los adoptantes, en el caso de los matrimonios y el concubinato, deben tener por lo menos cinco o más años de casados al momento de iniciar el trámite.

5) Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia, la educación y el cuidado del menor, menores o incapaces que trate de adoptar, de acuerdo con las condiciones y circunstancias de los adoptantes.

6) Que la adopción sea benéfica para el menor, menores o incapaces que trata de adoptarse, atendiendo a sus intereses.

7) Que el o los adoptantes sean personas aptas y adecuadas para la adopción.

8) Deberán consentir en o para la adopción, en sus respectivos casos:

a) El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar.

b) El tutor del que se va a adoptar.

c) El agente del Ministerio Público.

En todo caso, el juez que conozca del asunto, deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los parientes que tengan bajo su custodia al menor.

9) Si el menor que se va a adoptar tiene doce años o más, también se necesita su consentimiento para la adopción. Además, en el caso de aquellos menores que no cumplan con el requisito de esta edad, el juez también deberá tomar en cuenta su opinión, atendiendo a su edad y madurez.

10) Cuando el tutor o el Ministerio Público se oponga a la misma, deberán expresar la causa que fundamenta su oposición,

misma que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

11) El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Efectos jurídicos.

La adopción plena otorga al adoptado, al adoptante o los adoptantes y a los parientes de éste o éstos, los mismos derechos, deberes y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad. La adopción plena implica la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en aquello que se refiere a los impedimentos para el matrimonio y para la sucesión legítima en su beneficio.

La adopción plena es irrevocable, una vez que se ha dictado la resolución que la otorga y que ésta causa ejecutoria, excepto en lo relativo a los efectos de la patria potestad, la cual se podrá

perder, limitar o suspender por las causas establecidas en la ley. Sólo cuando el adoptado tenga la mayoría de edad, podrá conocer sus antecedentes familiares, y las autoridades le garantizarán el acceso a esa información, e igualmente para efectos del impedimento para contraer matrimonio. En caso de que deseara conocer esta información durante la minoría de edad, deberá contar con el consentimiento del o de los adoptantes.

Salvo que la adopción se haga por parejas unidas en matrimonio o en concubinato, una persona no puede ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente, cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto. Cuando exista parentesco consanguíneo entre el adoptado y el adoptante, los derechos y las obligaciones derivados de la adopción se limitarán a ellos exclusivamente. Lo anterior, debido a que las demás obligaciones y derechos derivados del parentesco ya existen con los demás familiares (Pérez Contreras M., 2010).

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 2012592, perteneciente a la décima época, expedida el 23 de junio de 2016, por el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 8/2014. (Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses, 2016). En dicho criterio, se plantea la importancia de que los adoptantes cumplan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a un menor de edad, independientemente de su orientación sexual, dado a que, la vida familiar no se limita a la vida en pareja, sino por el contrario, se extiende a la procreación y crianza de niñas, niños y adolescentes.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos

humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Tabla 1. Cuadro comparativo de la adopción simple y adopción plena.

ADOPCIÓN SIMPLE	ADOPCIÓN PLENA
• Adoptante: mayor de 25 años.	• Solicitud: hombre/mujer-solteros/casados/concubinos.
• Adoptante: 15 años mayor que el adoptado (excepto personas incapaces).	• Adoptante: mayor de 25 años.
• Contar con recursos suficientes para la manutención del menor.	• Adoptante: 15 o 16 años mayor que el adoptado (excepto personas incapaces).
• El adoptante debe ser apto y adecuado.	• Adoptante/s: 5 o más años de casados (matrimonios/concubinato).
• El adoptado conserva su filiación original.	• Contar con recursos suficientes para la manutención del menor.
• Los derechos y obligaciones derivados del parentesco natural no se extinguen (excepto la patria potestad).	• La adopción debe ser benéfica en todos los sentidos.
• Se recoge la opinión del adoptado (no es un elemento decisivo para que se efectúe).	• Se requiere el consentimiento (según sea el caso): del que ejerce la patria potestad; tutor; Ministerio Público; del menor interesado a partir de los 12 años.
• Es revocable.	• El adoptado adquiere los derechos y obligaciones como hijo biológico.
• Transcurridos dos años, puede convertirse en adopción plena.	• El adoptado pierde los vínculos jurídicos con su familia de origen.
• Se requiere manifestación del consentimiento (según sea el caso), para que proceda el cambio en adopción plena.	• Es irrevocable (excepto en los efectos de la patria potestad).

Fuente: elaboración propia con base en las reflexiones obtenidas de los requisitos para tramitar la adopción simple y la adopción plena.

Adopción internacional.

Es aquella en la que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana, y que tienen residencia habitual en su país de origen. Tiene como objeto, incorporar en una familia, a un me-

nor que no puede encontrar una, en su propio país de origen. Este tipo de adopción se rige por los Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de la legislación civil. En consecuencia, los instrumentos internacionales aplicables son: la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores -cuyo decreto de aprobación por el Senado de la República fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1987 y su promulgación el día 21 de agosto de 1987-; la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional -con decreto de aprobación por el Senado de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio de 1994 y su promulgación el día 24 de octubre de 1994-.

El carácter internacional de la adopción no se da en virtud de la nacionalidad de los adoptantes o del adoptado, sino por la residencia habitual y domicilio de los mismos. Igualmente, implica la intervención de estructuras jurídicas, administrativas y legislación de dos estados diferentes; que la residencia habi-

tual de las partes se encuentre ubicada en estados diferentes; y, por último, el traslado del menor. Lo anterior, implica dejar al menor lo más protegido posible, en atención a sus derechos fundamentales y al interés superior del niño, lo que aparentemente se logra cuando nuestra legislación dispone que dichas adopciones tendrán la modalidad de adopciones plenas.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Tiene un carácter regional que sólo obliga a su cumplimiento a los estados integrantes de la Organización de Estados Americanos (OEA) que la hubieran ratificado. Es así como la Convención se aplica a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, cuando el adoptante -o adoptantes- tenga su domicilio en un estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro estado parte. Por cuanto hace al tema de la ley aplicable en los casos de adopción internacional, en lo que

respecta al adoptado, se aplicará la ley de residencia habitual del menor, con la finalidad de que defina la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades jurídicas o legales necesarias para la constitución de la adopción.

Para efectos de verificar la viabilidad de la adopción para los adoptantes, esto es, la capacidad para ser adoptante, los requisitos de edad, estado civil de los adoptantes y demás requisitos para ser adoptante, se aplicará la ley del domicilio de éstos. Puede ser que un estado no esté de acuerdo con los requisitos que establece la legislación del estado de donde proviene el solicitante, por considerar que los mismos son menos estrictos que los que señalan sus normas; en este caso, el estado de origen y de residencia habitual del menor, podrá aplicar a los solicitantes su legislación en la materia. La adopción internacional siempre tendrá la modalidad de la adopción plena; por lo que, en todas las adopciones internacionales que se realicen en el territorio nacional, conforme a la Convención que nos ocupa y con arreglo a la legislación civil nacio-

nal, se obliga al personal del registro civil a abstenerse de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado.

Sin embargo, del contenido de la propia Convención se desprende la existencia del criterio relacionado con la factibilidad de proporcionar antecedentes clínicos del menor y de sus padres originales, a quien legalmente proceda, cuando se conozcan, siempre y cuando no se haga pública la información sobre los nombres o cualquier otro dato que permita su identificación. La autoridad competente que podrá decidir sobre el tema en particular, es el juez del estado del domicilio del adoptante.

Claro que, esta prohibición no es aplicable a aquellos organismos encargados de realizar todos los estudios médicos, psicológicos, económicos, etcétera, respecto de otras instancias y organismos gubernamentales a los que tienen obligación de tener al tanto de los trámites de adopción, como es el caso de la información que se debe proporcionar sobre las condiciones en las que se ha realizado la adopción, a la autoridad que lo otor-

ga, siendo esta última, la que deba realizar un seguimiento cauteloso durante un año a partir de la autorización judicial de la misma. Al respecto, se establece que dichas autoridades serán única y exclusivamente las que se determinen por el estado de residencia habitual del adoptado, que, en el caso de México, serán los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia designados en las declaraciones de la propia Convención.

Resulta importante hacer notar que, el impedimento del registro civil comienza a partir de que el juez remite los documentos a efecto de realizar las diligencias relativas al registro y actas de nacimiento del adoptado en los términos de la resolución judicial, y tal impedimento, se extiende a cualquier persona que solicite la información, incluyendo al propio adoptado, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción ya señalados.

En la adopción internacional, las relaciones entre adoptante y adoptado, inclusive las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante, se regirán por la misma ley que regula las relaciones del adoptante

con su familia legítima. De igual forma, los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos; no obstante, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio. En el mismo tenor de ideas, también se establece la irrevocabilidad de la adopción internacional.

Como se advierte, no existe conflicto entre las disposiciones de la Convención y las estipuladas en la legislación nacional en materia de adopción, en lo que atañe a la regulación de la adopción internacional, la adopción plena y la naturaleza de la primera, y sobre la posibilidad de aplicar únicamente la legislación nacional en el procedimiento de adopción como requisito para dar inicio al mismo y aprobar la adopción. Cabe señalar que la Convención y las leyes aplicables se interpretarán armónicamente, en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Tiene como objetivo primordial proporcionar una familia permanente a un niño que no pueda encontrar una adecuada en su estado de origen, mediante el establecimiento de medidas y procedimientos que garanticen que este tipo de adopciones se realicen tomando como base y como meta, tanto el respeto de los derechos del niño como la verdadera consecución y vigencia del principio relativo al interés superior del niño; todo esto, a través de la creación de un sistema de cooperación mundial. De igual forma, establece que la adopción internacional en la que un niño con residencia habitual en su estado de origen, deba ser trasladado a otro estado parte antes de la adopción -durante el procedimiento de adopción, o después de su autorización- debe ser protegido por las disposiciones contenidas en ella.

Resulta importante destacar que, en el caso de México, sólo podrán ser trasladados a los

estados de recepción, aquellos menores cuya adopción hubiera sido aprobada por los tribunales nacionales de lo familiar y se hubieren concluido todas las diligencias que corresponden de conformidad con la legislación nacional aplicable. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en la Convención, sólo se aplicarán a las adopciones que establezcan un vínculo de filiación, lo que concuerda definitivamente con lo estipulado en nuestro código en materia de este tipo de adopciones -que se considerarán plenas-, así como, con la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Del mismo modo, esta Convención establece dos posibilidades por cuanto hace a los solicitantes de la adopción, relativas a la capacidad para adoptar tanto por cónyuges y los concubinos, como por una persona soltera.

Obligaciones.

En este sentido, se advierte que, la Convención instaure deberes tanto para los estados de origen, como para los estados receptores,

que son quienes establecen las condiciones bajo las cuales deberán conocerse y realizarse las adopciones:

A. En el caso de los estados de origen:

será su obligación determinar si la situación del niño permite considerarlo susceptible de ser adoptado o no, y en esta última circunstancia, promover -en caso de que así correspondiera- las acciones judiciales que correspondan a fin de hacerlo posible; siempre y cuando así convenga al menor y que con ello no se transgredan las disposiciones relativas al interés superior del menor, a la protección y cuidados que se deben proporcionar para su bienestar y se mantenga una estricta supervisión que evite los traslados ilícitos que sobre el particular contienen.

También será su obligación haber tratado de colocar al niño en un hogar nacional, y sólo ante la imposibilidad de instalarlo en un hogar adecuado y con la consigna de resolver bajo el interés superior del niño, se justificará considerar al

menor como candidato a una adopción internacional, situación que igualmente se encuentra contemplada en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre las reglas del consentimiento, se establece quiénes lo deben de proporcionar y en qué condiciones, al igual que, sobre la obligación de las autoridades competentes de los estados parte, de asegurarse de que este requisito se cumpla en los términos de ley, de modo que no haya duda sobre la validez de la adopción. Así las cosas, en el expediente debe constar:

a) Que las personas, instituciones y autoridades que intervengan o tengan interés en el asunto, están profesional y legalmente asesoradas sobre las consecuencias de su consentimiento y de la propia adopción.

b) Que lo prestaron libres de cualquier vicio, como, por ejemplo, el pago o cualquier otro tipo de compensación.

c) Que lo manifestaron por escrito ante las autoridades correspondientes y en la forma legalmente establecida.

d) Que el consentimiento no ha sido revocado por quien tiene el derecho o la obligación de proporcionarlo; como es el caso de la madre, cuyo consentimiento sólo será válido, en los términos de la Convención, si se obtiene después de que el niño haya nacido.

Todo lo anterior está dirigido a garantizar que la adopción no se encuentra vinculada con la prostitución, tráfico y explotación de menores, actos de los cuales deben ser protegidos en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño. En el mismo sentido, la Convención establece la obligación de las autoridades competentes de considerar la opinión o, en su caso, el consentimiento del niño. Respecto a este último punto, cabe recordar que nuestra legislación establece que a partir de los 12 años se deberá tomar consentimiento al menor como elemento esencial para efectuar la adopción. Esto es,

las autoridades correspondientes deberán cerciorarse de que, al menor susceptible de ser adoptado, se la ha recogido su sentir, y que, tratándose, especialmente, de un niño con 12 años cumplidos, se ha obtenido su consentimiento completamente libre de vicios.

B. En el caso de los Estados receptores: la Convención los obliga, fundamentalmente, a que las autoridades competentes en estos Estados realicen estudios de todo tipo, -socioeconómicos y psicológicos- que les permitan constatar que los padres solicitantes son adecuados y aptos para adoptar al niño; para que puedan tener lugar las adopciones y sean válidas.

También deberán constatar y garantizar que el niño que quiere ser adoptado, ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en ese estado con la familia adoptante. Hay que recordar que, en el caso de México, el traslado del menor sólo podrá efectuarse una vez concluidos los trámites judiciales y administrativos previstos por

la legislación nacional de la materia y por la propia Convención; todo esto, atendiendo al interés superior del niño y a la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

C. Autoridades competentes

Analizando otro aspecto de la Convención, resulta importante abordar lo relativo a las autoridades acreditadas para conocer de las adopciones internacionales, independiente-mente del conocimiento e intervención que corresponde a la autoridad judicial u otras instancias nacionales, y que se encuentran reguladas dentro del capítulo tercero de la misma. A dichas jurisdicciones se les denomina autoridades centrales, y tendrán como objetivo fundamental, el vigilar y dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos contenidos en la Convención. A través de ellas, se evitará cualquier tipo de abuso o acto ilícito con motivo de la adopción.

Cada Estado parte podrá designar una o más autoridades centrales a las que les otorgará determinada competencia territorial o perso-

nal, y a las que deberán enviarse todas las actuaciones relativas a la adopción para seguir los procedimientos correspondientes para su tramitación. Estas potestades, a su vez, serán el puente para que se realicen las diligencias necesarias y se haga del conocimiento de las autoridades competentes de cada uno de los países involucrados; esto es, informar sobre el estado que guarda el procedimiento de adopción, en lo que respecta a las obligaciones y procedimientos internos de cada uno de los estados.

También tendrán entre sus funciones, las de asesorarse respecto de la legislación y los procedimientos administrativos que existen en materia de adopción en los estados involucrados, respectivamente, sobre las objeciones, declaraciones y designaciones que existan respecto a la Convención y sobre el grado o modo en que se aplica. Además, deberán promover la colaboración entre las autoridades o instituciones competentes en materia de adopción en sus respectivos países, con el fin de evitar en lo posible, que en la adopción importe un objeto distinto al que le otorga su propia naturaleza, esto es, la protección y mejor calidad de vida del adoptado.

Otra de las preocupaciones fundamentales de la Convención, es evitar que la institución de la adopción se convierta en un medio para obtener beneficios materiales indebidos, en otras palabras, que se convierta en la cubierta para el comercio carnal o el tráfico de menores, cualquiera que sea su objeto. Por ello, este instrumento establece la obligación de las autoridades centrales, de tomar las medidas necesarias, con la intervención, por supuesto, de las instancias nacionales competentes, para evitar que este tipo de actos se realicen en los estados parte.

Estas autoridades serán el mecanismo de comunicación con las jurisdicciones públicas y organismos acreditados de cada estado. Tendrán como parte de sus tareas, recabar y proporcionar la información relativa al menor a los solicitantes de la adopción, informarlos sobre el seguimiento de las adopciones autorizadas, iniciar, facilitar y seguir todo el procedimiento de adopción, y en la medida en que se lo permita la ley nacional, proporcionar a las instancias competentes la información que les sea requerida respecto a los casos o solicitudes de adopción, hechas por otras autoridades centrales.

Para la aplicación de la Convención y para los efectos de que el menor que va a ser adoptado se encuentre en el interior de la República Mexicana, el gobierno mexicano señala que se considerará exclusivamente autoridad central al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad federativa en la que se encuentre el menor. Para el caso de las adopciones que tengan lugar en la Ciudad de México, se reconoce como tal, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Del mismo modo, se reconoce como autoridad central con jurisdicción a nivel nacional, al área de consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien tendrá como función única y exclusiva, la recepción de los documentos que provengan de autoridades centrales, autoridades públicas u organismos acreditados del extranjero, y la expedición de las certificaciones de las adopciones que se hubieren realizado en el país conforme a la Convención.

Cabe señalar que, al lado de las autoridades centrales trabajan los organismos acreditados, designados por cada uno de los estados parte, cuya función es intervenir y coad-

yuar, conforme a la competencia que se le haya conferido por ley, en los procedimientos de adopción internacional que se promueven ante las autoridades centrales. Existen condiciones con las que debe cumplir para que puedan actuar en otro estado como intermediarias autorizadas, con las instancias legales y administrativas correspondientes en los procesos de adopción, entre las que se encuentran, haberse registrado ante la oficina permanente de La Haya de derecho internacional privado, y la de haber sido autorizadas para ello, por las autoridades competentes de ambos estados.

Por el contenido de las disposiciones que regulan a este tipo de corporaciones, se entiende que se trata de organismos no gubernamentales que provienen de la sociedad civil sin fines de lucro, especializados, en este caso, tanto en la protección y promoción de los derechos humanos de los niños, en la investigación jurídica, social y económica, como en la promoción sobre la situación de los menores y el mejoramiento de su calidad de vida, y por qué no, especializado en cuestiones de adopción y en específico, de la adopción internacional.

Previo a que uno de estos organismos sea acreditado ante la Organización de las Naciones Unidas por el gobierno mexicano, este último, deberá verificar que cumpla con los requisitos de ley respecto de su constitución, funcionamiento y situación financiera, así como, respecto a que sus integrantes sean personas de buena moral, con reconocida formación y amplia experiencia en la materia. Además, la Convención establece que todas aquellas funciones establecidas para la autoridad central, podrán ejecutarse igualmente por los organismos acreditados. Para que puedan trabajar en estos términos, será necesario que se notifique expresamente a la instancia correspondiente, es decir, al depositario de la Convención, qué organismos se han acreditado, su ámbito territorial de acción y cuáles son los límites a sus funciones, siempre, bajo la supervisión de las autoridades competentes.

En el caso de México, queda establecido de conformidad con el decreto de publicación de la Convención, que en las adopciones internacionales de niños con residencia habitual en México, sólo podrán intervenir el Sis-

tema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos que se establecen para cada una de ellas en la propia Convención, así como, en las leyes y reglamentos nacionales (Pérez Contreras M. , 2010).

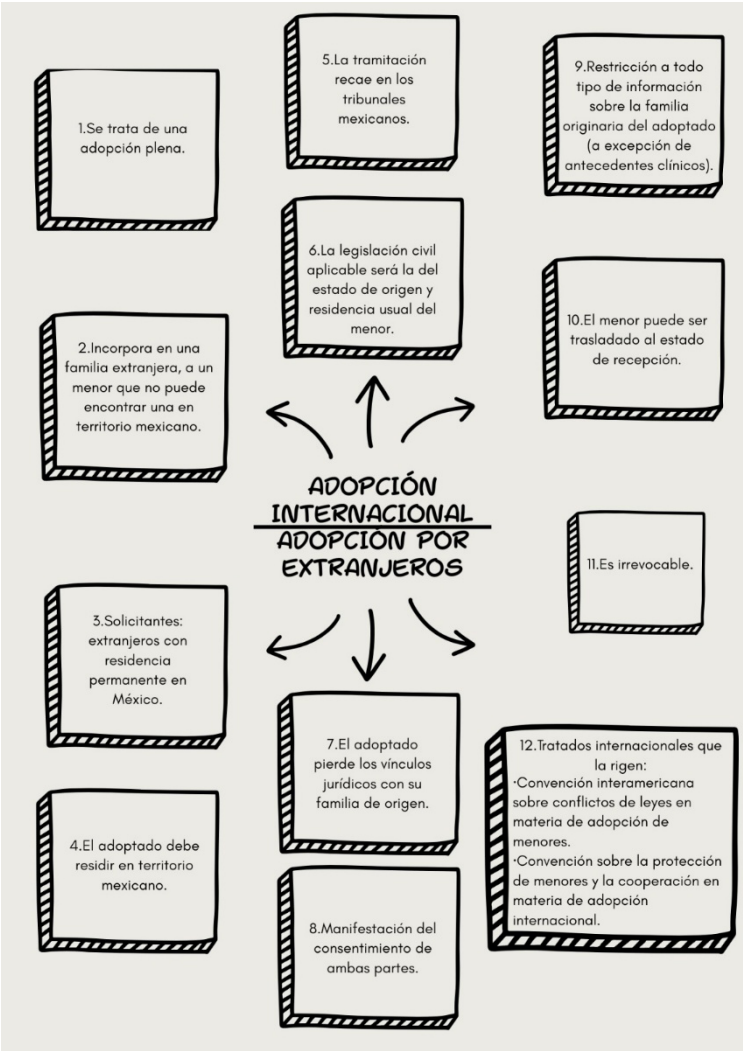
Adopción por extranjeros.

Se refiere a una adopción internacional plena, ya que tal carácter deriva tanto de las disposiciones de las convenciones, como de nuestra legislación civil en la materia. Se explica como aquella que se promueve por extranjeros que tienen su residencia permanente en el territorio mexicano, sobre un menor que igualmente reside en territorio nacional. Esta clase de adopción tiene el tratamiento de una adopción plena de carácter local o nacional, y será regulada por las disposiciones vigentes en materia civil y/ o familiar en materia de adopción en la República Mexicana. Esto es así, porque la legislación local establece que, de acuerdo con el contenido de las convenciones internacionales, se apli-

cará sólo la ley del estado de origen del menor, en este caso la de México.

En lo que respecta a las autorizaciones y los trámites correspondientes, se precisa que recaen exclusivamente en autoridades mexicanas, puesto que, al ser un procedimiento judicial y administrativo estrictamente nacional, la calidad de extranjeros de los solicitantes resulta irrelevante. También, es importante que en este tipo de adopciones, las autoridades competentes tengan mucho cuidado y se cercioren de que los solicitantes extranjeros realmente tengan su residencia habitual en México, independientemente de dónde señalen tener su domicilio usual, con el fin de evitar que se realicen actos de simulación que pongan en peligro la seguridad del menor y de prevenir irregularidades que desvirtúen y burlen los principios en los que se basa la adopción internacional, sobre todo los relativos a la protección del menor y a la actuación en el interés superior del niño (Pérez Contreras M. , 2010).

Figura 6. Cuadro ilustrativo de la adopción internacional y adopción por extranjeros.



Fuente: elaboración propia con base en las reflexiones obtenidas de las características de la adopción internacional/por extranjeros.

Capítulo 3

La adopción en México:

Necesidad de mejorar el
procedimiento bajo la
armonización de leyes
federales y estatales



Pautas para adoptar en México.

La adopción nacional es aquella que no implica el desplazamiento del menor adoptado a un país diferente al de su origen. Para este trámite, los solicitantes deberán atender a lo siguiente:

- 1)** Acudir a la Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de solicitar la ficha de inscripción al curso de inducción a solicitantes de adopción;
- 2)** Asistir al curso de inducción y acreditar el 100 % de asistencia, a efecto de que sea expedida una constancia de asistencia, asimismo, tendrán dos meses para integrar y entregar su expediente;
- 3)** Una vez recibido el expediente en el área de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la fa-

milia (SNDIF), se les proporcionará la solicitud de adopción, misma que tendrán que llenar personalmente; igualmente, se establecerán las fechas de las valoraciones, entrevistas y las visitas domiciliarias que se realizarán durante el procedimiento;

4) Concluidas las evaluaciones psicológicas y socioeconómicas, los profesionistas del SNDIF, elaborarán un informe psicosocial el cual será sometido a consideración de los integrantes del Comité Técnico de Adopción;

5) La decisión del Comité Técnico de Adopción se notificará por escrito y personalmente a los solicitantes, informando las causas de dicha determinación, así como dando la orientación necesaria;

6) En caso de determinar la expedición del certificado de idoneidad, los solicitantes ingresan a una lista de espera para la asignación de un menor;

7) La asignación del menor se llevará a cabo a través de una sesión de asignación con los integrantes del Comité Técnico de

Adopción, la cual se realizará atendiendo las necesidades e interés superior del menor que se encuentre liberado jurídicamente y al perfil psicosocial de los solicitantes;

8) La asignación se notificará a los solicitantes de manera personal;

9) La Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, enviará el expediente a la Dirección General de Integración Social, conforme al rango de edad solicitado por los futuros padres adoptivos;

10) Se les proporcionará el informe de adoptabilidad mismo que contiene la situación médica, jurídica, psicológica, social y pedagógica del menor;

11) Aceptada la asignación por los solicitantes, la Dirección General de Integración Social, programará previo consentimiento del menor -a partir de su edad y grado de madurez-, la presentación física.

Posteriormente, se dará inicio al periodo de convivencias entre éstos, en un primer momento, en el centro donde el menor se encuentra albergado, y subsecuentemente fuera del centro, -con el seguimiento y supervisión adecuados- para evaluar el grado de compatibilidad que existe entre ambas partes. Si la convivencia resulta satisfactoria, se iniciará el procedimiento judicial de adopción. El juez competente valorará si los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con las pruebas presentadas y dictará sentencia decretando la adopción, y una vez que esta cause ejecutoria, girará oficio al Registro Civil para que éste emita la nueva acta de nacimiento del menor adoptado.

El seguimiento post-adoptivo, es requerido a efecto de valorar la adaptación del menor a la nueva familia y al entorno, así como, conocer la evolución de su desarrollo en todos los aspectos. Estos se llevarán a cabo durante dos años cada seis meses (Excelsior, 2021). En la figura número 7, se ilustra el procedimiento de adopción, según la Ley de Adopciones en el Estado de Veracruz.

Fuente: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (2026).



Ahora bien, respecto al proceso de adopción y sus implicaciones, destaca el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fornerón e hija Vs. Argentina*, resuelto el 27 de abril de 2012. (Caso *Fornerón e hija Vs. Argentina*, 2012). A grandes rasgos, el asunto versó sobre la entrega en adopción de la hija de Fornerón, sin su conocimiento y consentimiento, por una supuesta “venta”, pese a que éste había reconocido su paternidad legalmente y exigido su restitución. El tribunal de la Provincia Entre Ríos, le negó la custodia al padre, a fin de priorizar a la familia adoptiva. El caso cobró relevancia, porque el proceso judicial fue excesivamente lento y careció de perspectiva de género, al discriminar a su padre al asumir que no tenía la capacidad para criar a su hija por ser varón y, además, por su condición económica. En suma, la Corte estableció diversas medidas de reparación: cerciorándose de todas las medidas necesarias que justifiquen el respeto al interés superior del menor, brindar tratamiento médico y psicológico gratuito a Fornerón, así como a su hija; investigar a los funcionarios judiciales e involucrados en el proceso irregular de

guarda y presunta compraventa de la niña; adecuar su legislación interna para tipificar penalmente la entrega y recepción de niños mediante un pago o cualquier otra contraprestación, entre otros. Con esto, se creó un precedente internacional para que el procedimiento de la adopción sea expedito y sin vulneraciones de derechos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta Convención es de vital importancia al ser la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, siendo de carácter obligatorio para los estados firmantes; habida cuenta que, en ella se reconoce como derecho de los menores de edad que, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Dentro del artículo 20 de esta Convención, quedó establecido como un derecho de los niños que temporal o permanentemente están privados de su familia, y como un deber del Estado, el que éste les proporcione protección y asistencias especiales, y les ga-

rantice otros tipos de cuidado como reubicación en hogares de guarda, la adopción, o de ser necesario, su alojamiento en instituciones adecuadas de protección de menores; conca-tenado con el artículo 21, que obliga a los esta-dos partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, que procuren que el interés supe-rior del niño sea la consideración primordial y además, que velen por que la adopción del niño sólo sea certificada por las autoridades compe-tes, reconociendo que en otro país puede ser considerado como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser co-locado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva, o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; tam-bién vigilarán que el niño que haya de ser adop-tado en otro país, goce de salvaguardas y nor-mas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; y promoverán, cuando corresponda, los objetivos del artículo en cita, mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CDN, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1990) en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Actualmente es el tratado internacional en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial y el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio, que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. México ratificó la Convención el 21 de septiembre de 1990, por lo que, a partir de ese momento, quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para darle efectividad.

En esta Convención se especifican los artículos que se establecen acerca de la identidad y derecho de los menores, al conocer sus orígenes. En el artículo 2 menciona que:

1. Los Estados Partes, respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión,

la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes, tomaran todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares.

Como se puede observar, la presente Convención señala desde un inicio que, los Estados partes tienen que garantizar la no discriminación en cualquiera de sus formas, hacia niñas, niños y adolescentes; incluso por creencias de sus padres, tutores o familiares, es decir, se les debe respetar desde su individualidad como personas, puesto que ser menor de edad no tiene por qué ser una limitante para exigir sus derechos humanos y que a su vez, sean protegidos. Por lo tanto, el Estado Mexicano tiene la obligación de prote-

ger, garantizar y velar que todos los niños que se encuentren en territorio mexicano gocen de los derechos de esta Convención; según lo dispone el artículo 3

1. En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los poderes legislativos, concernientes a los menores, tendrán una consideración primordial para atender el interés superior del niño.

Este artículo es de suma importancia, porque reconoce que cualquier tipo de procedimiento y/o actuación que esté a cargo de las instituciones públicas y privadas, tribunales, autoridades, así como de los órganos legislativos, están obligados a establecer como prioridad el interés superior del niño, por lo que cabe reflexionar la importancia de escuchar al menor de edad como sujeto de derecho para decidir libremente acerca del conocimiento de su propia identidad, así como de sus orígenes.

Como se mencionó en el párrafo anterior, el derecho a la identidad se encuentra regulado en el artículo 7, que a la letra dice:

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en cada esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Cabe precisar que, la “medida de lo posible”, consiste en maximizar el derecho a la identidad, en una interpretación que beneficie en todo momento a niñas, niños y adolescentes, es decir, busca los medios que estén al alcance jurídico para dar tal información, es por eso que el Estado Mexicano, debe de estar preparado administrativa y judicialmente para optimizar el interés superior de la niña, niño, adolescente adoptado. Ante este escenario, el artículo 7 de la CDN no da pauta a un estancamiento jurídico, sino todo lo con-

trario, busca los medios idóneos, las bases y la información, siempre y cuando beneficie y no perjudique al adoptado, para brindarles esa protección y conocimiento de su familia progenitora, que por derecho les corresponde.

Por su parte, en el artículo 8 de la Convención en cita:

- 1.** Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.
- 2.** Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

De igual manera se observa en estos preceptos de la Convención, el exhorto a garantizar el derecho a la identidad de los niños, en el cual no queda exenta la adopción. No obstante lo anterior, cabe la posibilidad de que al

niño adoptado se le oculte su situación jurídica acerca de su adopción, por lo tanto, está dentro de la hipótesis de ser privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad, ya que como se advierte más adelante, la legislación mexicana prevé en el Código Civil Federal el derecho del adoptado a pedir información acerca de su adopción; sin embargo, si la misma legislación no dispone el procedimiento o la mediación para que la familia adoptiva le informe acerca de su adopción, probablemente exista un vacío legal que priva a niñas y niños adoptados de conocer los elementos de su identidad.

Principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Fue aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Su texto contiene diez principios en los que se destaca el tema de la adopción, así como la necesidad de proveer al menor todo lo que sea necesario para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Hace un especial

énfasis en el papel que debe desempeñar la sociedad y las autoridades públicas para cuidar a los niños sin familia y, a su vez, para proveer los medios adecuados para que subsistan, los cuales se insertan a continuación (García Chavarría, 2019):

Principio I: El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, nacionalidad o posición social, posesión económica, nacimiento de otros motivos de él o de su familia;

Principio III: El niño tiene derecho desde su nacimiento a su nombre y a una nacionalidad;

Principio IV: El niño debe gozar de beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, la madre y él recibirán cuidados especiales, incluso prenatal y postnatal;

Principio VI: El niño para el pleno, armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión;

Principio IX: El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono crueldad y explotación. No se permitirá al niño trabajar antes de una edad adecuada. En la declaración de los derechos del niño como podemos apreciar se protegen sus derechos y los mismos que son garantizados por el estado dotándoles de una familia, en la cual debe de existir amor y comprensión.

Los estados parte tienen la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que esta adopte y dondequiera que se dé, tanto en la familia como en las comunidades, las escuelas u otras instituciones. Ahora bien, respecto del acceso a servicios de calidad para niños y niñas pequeños, en particular donde los servicios de atención de la salud, educación, bienestar y de otro tipo no tienen carácter universal y se proporcionan mediante una combinación de organizaciones públicas, privadas y de beneficencia,

el Comité ha alentado a los estados partes, como primera medida, a vigilar la disponibilidad y el acceso a los servicios de calidad que contribuyan a la supervivencia y desarrollo de niños y niñas pequeños, en particular, mediante una recopilación sistemática de datos desglosados, según las principales variables que presenten los antecedentes familiares y las circunstancias del niño y de la niña; como segunda medida, ha indicado que pueden requerirse iniciativas que garanticen que todos los niños y las niñas tengan igualdad de oportunidades para beneficiarse de los servicios disponibles, y con carácter más general, el Comité ha señalado que los estados partes deberían sensibilizar acerca de la discriminación contra los niños pequeños en general, y contra los grupos vulnerables en particular (Campos García, 2009).

Relevancia jurídica de la Convención sobre los Derechos del niño.

La Convención establece un Comité de los Derechos del Niño (1991), que es el órgano de las Naciones Unidas que supervisa la aplicación por los estados partes de dicho instru-

mento, de conformidad con el artículo 43, primer párrafo. El comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención: el protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados (OPAC) (2000); así como, el protocolo facultativo relacionado con la venta de niños, la prostitución infantil y su utilización en la pornografía (OPSC) (2000). Para su funcionamiento, la Convención ha otorgado al Comité la facultad de adoptar su propio reglamento, en términos del artículo 43, octavo párrafo. El actual reglamento fue aprobado por el Comité en su vigésima segunda sesión -primer periodo de sesiones- y revisado en sus periodos de sesiones 33 y 55, respectivamente.

La Convención establece todo un sistema de vigilancia de las acciones estatales a través del Comité, mediante el mecanismo de verificación oficial creado en el artículo 44 del instrumento. Por medio de dicho sistema, los Estados deben presentar al Comité -por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas- informes oficiales periódicos sobre las medidas que hayan adoptado

para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y, sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. Inicialmente, los Estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión a la Convención, y luego cada cinco años; aunque el Comité podrá pedir a los estados parte más información.

El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al estado parte en forma de “observaciones finales”. Las sugerencias y recomendaciones se transmiten a los estados partes interesados y se notifican a la Asamblea General, junto con los comentarios de los estados partes, si los hubiere. Asimismo, el Comité examina los informes adicionales que deben presentar los estados que se han adherido a los dos protocolos facultativos de la Convención. De igual modo, de acuerdo con el artículo 52 de la Convención, si un estado parte decide denunciarla, deberá hacerlo mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas; la denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secreta-

rio General, por lo que la denuncia no releva a los estados de su obligación de presentar su informe oficial respectivo.

Aunado a lo anterior, el artículo 45 establece que los organismos especializados como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas, tienen derecho a estar representados en el examen de aplicación, de aquellas disposiciones de la Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité también podrá invitarlos a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos, y a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones comprendidas en el ámbito de sus actividades. Al respecto, el artículo 41 del Reglamento del Comité, prevé que los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas podrán participar en las sesiones privadas del Comité o de sus órganos auxiliares.

Por su parte, los representantes de otros órganos competentes interesados, que no figuren entre los anteriormente menciona-

dos, podrán participar en las sesiones públicas o privadas del Comité o de sus órganos auxiliares, cuando sean invitados por el Comité. Igualmente, éste último presenta cada dos años un informe sobre sus actividades a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social y puede presentar otros informes que considere apropiados. Además, puede publicar informes de distribución general, sobre sus actividades y para destacar problemas concretos en la esfera de los derechos del niño (artículos 68, 69 y 76 del Reglamento del Comité). Además, el Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones sobre derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas (artículo 77 del Reglamento del Comité) y organiza días de debate general.

Es importante señalar que, se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos de los niños y las niñas ante otros comités de las Naciones Unidas que tengan competencia para examinar denuncias de los particulares. De igual modo, sobre la base del proto-

colo facultativo de la Convención relativo a un procedimiento de comunicaciones (2011) -aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2011; abierto a proceso de firma y ratificación a partir del 28 de febrero de 2012 y el cual entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite su décimo instrumento de ratificación o de adhesión (artículo 19, primer inciso, del protocolo)- se crea la posibilidad de presentar ante el Comité de los Derechos del Niño, comunicaciones individuales e interestatales referidas a estados partes en el protocolo, cuando se afirme la violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, el protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y/o el protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Lo anterior, siempre que el Estado sea parte de cualquiera de los tres instrumentos mencionados (artículos 1o., 5o. y 12 del protocolo); no se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o

esté siendo discutida en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, y/o que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que no sea aplicable dicho requisito (artículo 7o. del protocolo). En relación con las comunicaciones interestatales, se requiere que el estado parte, en el protocolo declare que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar dichas comunicaciones (artículo 12, primer y segundo incisos, del protocolo).

Ahora bien, la competencia del Comité sólo se extenderá a las violaciones por los estados partes de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del protocolo facultativo de la Convención relativo a un procedimiento de comunicaciones (artículo 20 del protocolo), salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha (artículo 7o., inciso g del protocolo). Finalmente, el Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el mencionado protocolo (artículo 3o. del protocolo).

De conformidad con los artículos 43, segundo párrafo de la Convención y 11 del Reglamento del Comité, el Comité de los Derechos del Niño se compone por dieciocho expertos/as independientes, quienes son personas reconocidas con la más alta autoridad moral y competencia en materia de derechos humanos, las cuales ejercen sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos. En términos de los artículos 43, párrafo sexto, de la Convención, así como 12 y 45 del Reglamento del Comité, son elegidos por un periodo de cuatro años por los estados parte de la Convención, y pueden ser reelegidos si son nominados. El quórum para los debates y decisiones es constituido por doce miembros del Comité.

Para coordinar sus trabajos, internamente el Comité nombra y elige de entre sus miembros a una mesa, la cual se integra por un/a presidente/a, cuatro vicepresidentes/as y un/a relator/a, quienes son elegidos por un mandato de dos años, con posibilidad de reelección para el mismo cargo; sin embargo, no podrán ejercer sus funciones si dejan de ser miembros del Comité. La mesa informa

al Comité' de los temas objeto de examen y sus resultados (artículos 16, 17 y 23 del Reglamento del Comité). También el Comité' se encuentra facultado para trabajar en dos salas, en las que el/la presidente/a ejerce la presidencia de una de las salas, y uno de los/las cuatro vicepresidentes/as es elegido/a por el/la presidente/a, en consulta con la mesa para encabezar la presidencia de la segunda sala. El Comité' apoya su trabajo en su Secretaría, y es el Secretario General quien proporciona al Comité', el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones (artículo 29 de la Convención).

El Comité' se reúne para celebrar sus respectivos periodos de sesiones en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, pero podrá'' tomar la decisión de celebrar un periodo de sesiones en lugar diverso, en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas. Normalmente celebra tres periodos ordinarios de sesiones al año, aunque, adicionalmente, el propio Comité' y su presidente pueden convocar a periodos extraordinarios,

en consulta con los demás miembros de la mesa del Comité' (artículos 2o. a 4o. del Reglamento del Comité) (Orta García, 2013).

La adopción en la Convención.

La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un estado contratante -el estado de origen- ha sido, es o va a ser desplazado a otro estado contratante -el estado de recepción-, después de su adopción en el estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el estado de recepción, con la finalidad de realizar tal adopción en el estado de recepción o en el estado de origen; por tanto, la Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Principios rectores aplicables en la adopción.

Con la finalidad de hacer efectivos los derechos del adoptado, que les permita la formación de una personalidad e identidad propia que pro-

yecten en la sociedad; es necesario considerar el cumplimiento de diversos principios que buscan la restitución definitiva del derecho del menor a crecer en el seno familiar:

a) En todos los casos de adopción, se considerarán preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes;

b) El que adopta tendrá respecto a la persona y los bienes del adoptado, los mismos derechos que tienen los padres respecto de las personas y los bienes de los hijos;

c) El adoptante o los adoptantes darán nombre y sus apellidos al adoptado;

d) Cuando se realice un procedimiento de adopción, en todo momento debe asegurarse para garantía del menor en el interés superior de la infancia que:

1. Las personas y entidades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido debidamente asesoradas e informadas por la autoridad compe-

tente, pudiendo ser el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de familia, sobre las consecuencias legales de la adopción y del consentimiento otorgado, en este último caso, sobre las consecuencias de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen;

2. El consentimiento ha sido otorgado libre de vicios, ante cualquier persona, como se señala antes, previa asesoría, y por escrito ratificado ante el juez que conozca del procedimiento de adopción. En el caso que medie urgencia, ante el agente del Ministerio Público, el que deberá entregar al juez el documento en que consta el consentimiento y la causa de urgencia;

3. Cerciorarse que en el consentimiento para la adopción no ha habido pago o compensación alguna;

4. Cuando sea la madre que ha alumbrado al menor la que otorgue el consentimiento para la adopción, debe pro-

porcionarlo por lo menos veinte días después del nacimiento de su hijo;

5. El adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte de la autoridad competente, ya sea el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psicológicos, afectivos y jurídicos de la adopción;

6. En el caso de las madres menores de edad no emancipadas, el consentimiento debe otorgarse conforme a lo establecido a la ley, es decir, se debe contar con el consentimiento de aquellos que ejercen la patria potestad o la tutela;

7. Las autoridades velen y provean al menor sujeto a adopción, un hogar y condiciones para desarrollarse integralmente, con calidad de vida y en un medio familiar armonioso y saludable;

8. Desde la solicitud, durante el trámite y hasta que esté concluya, el o los adoptantes deben probar que gozan de sa-

lud física y emocional para cumplir con las funciones que exigen el ejercicio de la maternidad y/o la paternidad derivada de la adopción;

9. El trámite para celebrar las adopciones deberá realizarse ante el juez de lo familiar o de primera instancia del lugar en que resida el o los adoptantes;

10. El trámite de adopción quedará concluido en el momento que cause ejecutoria la resolución del juez que conoce de la causa, en el procedimiento correspondiente;

11. El juez que apruebe y resuelva sobre la adopción, remitirá una copia de las actuaciones en el procedimiento y de la resolución al juez del registro civil, para que levante las actas correspondientes;

12. El sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia, en todos los casos de adopción, deberá darle seguimiento a la misma, desde su aprobación, con objeto de vigilar que se cum-

pla con los fines para los que se otorgó, tomando en su caso las medidas que sean necesarias para lograrlo;

13. Cuando el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia lo considere pertinente, podrá solicitar al juez que conozca del proceso de adopción, otorgue en forma temporal la custodia del futuro adoptado a los adoptantes, para lo cual, éstos deberán haber cubierto todos los requisitos de ley. El juez deberá resolver de plano.

La custodia otorgada, en los términos anteriores, podrá revocarse por el juez que la otorgó, a petición fundada del agente del Ministerio público o del sistema o consejo estatal o municipal de la familia. En la actualidad existe el reconocimiento y regulación de cuatro tipos de adopción, que son: la simple, la plena, la internacional y la realizada por extranjeros (Pérez Contreras M. , 2010).

Principios rectores de la adopción regulados en la Ley Especial de Adopciones para el Estado de Veracruz.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deben respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; siendo los siguientes (Congreso del Estado de Veracruz, 2011):

I. La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros;

II. El de igualdad y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;

III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia;

IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y con su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;

V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;

VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de estos, y;

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Principio del interés superior del menor.

México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), al especificar que:

[...] “en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [...]”.

Principio de igualdad de las filiaciones.

María de Monserrat Pérez Contreras (2010), destaca que, la filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una

desciende de la otra, dándose como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. Se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

El alcance legal de dicho principio, consiste en garantizar la plenitud del interés superior del menor en la adopción, para que la persona adoptada reciba un trato igualitario ante la ley, sin ningún tipo de distinción y/o discriminación por su origen, reconociendo su derecho a tener una identidad integral que le permita ejercer su nombre y apellido, con las consecuencias legales propias de ese derecho (eliminación de un trato preferencial entre hijos biológicos y adoptados, recibir herencias, desarrollo personal y profesional).

Principio de subsidiariedad de la adopción nacional e internacional.

La aplicación de este principio tiene como finalidad que las autoridades correspondientes agoten todas las posibilidades, antes de decidir sobre la adaptabilidad de menores de edad, y declarar la aptitud del adoptante, preservando el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a crecer en familia y mantener vínculos con el grupo familiar del país en el que han nacido; es decir, se debe ejercer la búsqueda de su familia de origen, brindarles apoyo para que sean acogidos en la misma o en la familia extensa y/o ampliada, resolviendo primeramente su colocación en una familia nacional y solo de no ser posible la adopción nacional, buscar la adopción internacional (Dambach, 2019).

Dicho principio de subsidiariedad se encuentra regulado en el artículo 21 de la CDN y en el artículo 4 literales a), b) y c) numeral 1) de la Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. Los artículos 9 y 21 de la CDN,

disponen entre otros, que los estados parte deben velar no solamente porque la adopción sea aprobada por las autoridades competentes, sino también que, sobre la base de una información fidedigna se haya comprobado que la adopción es admisible en virtud de la situación jurídica del niño, niña o adolescente.

Análisis de los fundamentos legales de la adopción.

Actualmente la figura de la adopción se encuentra establecida en la legislación mexicana, específicamente en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles Estatales y Leyes Familiares, lo que genera que existan algunas variantes en la regulación de la citada figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal.

Con esto, se afirma que en México existen treinta y dos formas para obtener la adopción, ya que en cada estado de la República se cuenta con diferentes requisitos para lograr su otorgamiento; es importante mencionar que, así como hay diferencias en los requisitos, también hay similitudes en éstos y en los procedimientos a seguir. Cada una de las entidades que integran la federación, cuenta con una legislación específica en materia familiar y civil que reglamenta el régimen de la adopción; sin embargo, estas multiplicidades de ordenamientos estatales mantienen similitudes muy claras en el tratamiento de esta figura jurídica, la cual represente el bienestar psicológico e integral del menor.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), está prevista la protección de los derechos humanos, el cual se reformó en el mes de junio de 2011, al brindar parámetros garantistas para las personas de este país. Tomando principalmente como referencia la convenciona-

lidad de los tratados internacionales como fundamentos en sus ordenamientos legales:

Artículo 1º: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al ser nuestra Constitución Política garantista en la protección de los derechos humanos, actualmente se cuenta específicamente con una ley en materia de niñas, niños y adolescente, sin embargo, se puntualiza que, aún existe un amplio camino por recorrer.

De igual forma, la Carta Magna indica los principios con los que se debe conducir para alcanzar la efectividad y eficacia de los derechos humanos:

I. Universalidad: todas las personas, sin hacer distinción de ninguna clase, tienen derecho de gozar de los derechos humanos establecidos, tanto en el derecho constitucional interno, como en los tratados internacionales en los que el Estado es parte.

II. Progresividad: es aquel que concreta las exigencias de los seres humanos de acuerdo con cada momento histórico, satisfaciendo las necesidades personales y colectivas, en una dinámica de constante evolución (progresivo).

III. Interdependencia: se refiere a que los derechos humanos son fundamentales y por tanto no se debe establecer ningún tipo de jerarquización entre ellos, mucho menos considerar que unos son más importantes que otros. Es decir, todos se

Inter conexionan para tener paridad de valor ante nuestros órganos legislativos, ejecutivo y judicial.

IV. Indivisibilidad: indica que los derechos humanos no se pueden dividir en un derecho o una sección para su protección o garantía, por parte de las autoridades.

Asimismo, señala el derecho a la identidad y el principio al interés superior de la niñez en el artículo 4, específicamente en los párrafos octavo y noveno, respectivamente:

[...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción

de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [...].

En lo antes expuesto, se advierte la necesidad de implementar una política pública que respete y promueva el derecho a la identidad, precisando que, no tiene por qué haber una distinción de acuerdo al derecho de igualdad y no discriminación especificada en tal ordenamiento jurídico, así como en otros ratificados de índole internacional. Luego entonces, se le tiene que proveer de esta garantía a la niña, niño y adolescente adoptado. Además, el interés superior de la niñez, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez del país mexicano. Por lo tanto, se puede notar que los fundamentos y los argumentos existen, pero se debe tener la voluntad política y legislativa para que este derecho sea posible, no solamente a los niños que se encuentran dentro del núcleo de sus familias biológicas, sino también de los que lo no están.

Instrumentos internacionales en materia de adopción,

Es preciso apuntar la idea sobre la distinción entre adopción nacional e internacional, puesto que, en la primera, no existe ningún elemento de internacionalidad por lo que se considera competencia exclusiva de los estados; en cambio, cuando se vinculan dos regulaciones de distintos países para llevar a cabo un procedimiento de adopción de menores, es necesario consultar instrumentos internacionales que permitan la armonización de la regulación del proceso en estudio. El Estado Mexicano ha suscrito a la fecha, algunas convenciones internacionales en el tema de la adopción de menores, instrumentos que conviene analizar a continuación:

Primeramente, destaca el análisis de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (1984), celebrada en La Paz, Bolivia en el mes de mayo de 1984. Ésta tuvo su origen en una propuesta del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (1924), que insistió en la necesidad de regular la adop-

ción internacional ante el aumento de tráfico y migración de infantes. El texto adoptado, corresponde a un sistema mixto o bipartito de ley uniforme y conflictual, con el cual no se trata de uniformar las diversas leyes de los estados parte, sino de ponerlas en armonía recurriendo básicamente a reglas formales sobre Derecho Internacional Privado, de ahí que se aluda en su denominación a los conflictos de leyes. Este instrumento consta de 29 artículos y en esencia, contiene grandes innovaciones que aun cuando no ha podido resolver el problema del tráfico de menores, sí ha constituido un paso firme en la protección internacional del menor, y ha sido parte toral para el desarrollo posterior de convenciones de índole universal, y en concreto, de la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional de fecha 29 de mayo de 1993.

Aunado a lo anterior, se establece la posibilidad de que, en las adopciones regidas por la Convención, las autoridades que las otorguen, puedan exigir que el adoptante o adoptantes acrediten su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones

públicas o privadas, cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor, instituciones que deberán estar expresamente autorizadas por el Estado o algún organismo internacional, y en el caso concreto de México, esta autoridad central autorizada es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Por otra parte, cabe analizar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993) suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993 y firmada por México, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio del mismo año. La finalidad de este instrumento internacional, fue establecer las pautas y normas procedimentales para la instauración de un sistema de cooperación entre los firmantes en materia de adopción internacional, y ha sido considerado por la doctrina como el primer convenio especializado en la materia que ha generado un modelo de actuación faltando una norma mínima, como pauta de referencia sobre la que normalizar la mayoría de las actuaciones.

Por ello, el objeto del instrumento internacional se refiere a establecer garantías en las adopciones internacionales e instaurar un sistema de cooperación internacional para asegurar éstas; procurando evitar la sustracción ilícita, la venta y el tráfico de menores. Esto significa que, a través de la cooperación internacional, se pretende garantizar que en los procedimientos de adopción exista el respeto adecuado a los principios fundamentales de protección al menor, al impedir el otorgamiento de adopciones irregulares.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En esta ley se hace referencia a los artículos que señalan el derecho a la identidad, mismo que conlleva al derecho que tiene el menor de conocer sus orígenes. En el artículo 13 fracción III de la ley en cita, se indica de manera enunciativa más no limitativa, que son derechos de las niñas, niños y adolescentes, los siguientes

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad.

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. En esta Ley se establece el derecho a la identidad y la obligación de las autoridades de garantizarlo sin ningún tipo de discriminación.

Cabe puntualizar que esta misma ley tiene un capítulo específico sobre el derecho a la identidad en el que dispone lo siguiente:

Capítulo Tercero

Derecho a la identidad

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplica-

ble, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez,

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad

de niñas, niños y adolescentes. En la fracción III, la Ley reitera el derecho a conocer su filiación y su origen, que coincide con lo que estipula la Convención de los Derechos del Niño por parte de la ONU; sin embargo, no solamente debe de coincidir el Tratado Internacional con la Ley en comentario, sino que se debe comenzar a ser perceptible para toda la sociedad mexicana.

Las procuradurías de protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

La ley en comento establece que las procuradurías correspondientes deben de garantizar el derecho a la identidad, aun faltando

documentación, esto es, tienen que buscar los medios para la protección de los niños que han sido adoptados. Luego entonces, después de observar un capítulo completo referido específicamente a la identidad, no puede omitirse la construcción de políticas públicas que hagan efectivo este derecho, así como los mecanismos pertinentes que pueden ser jurídicos, educativos, sociales o de índole cultural, para que realmente se vea ponderado el interés superior de la niñez; sin discriminar a los niños que son adoptados.

No obstante, se advierte una contradicción en el artículo 30 Bis 2, fracción IV de dicha la Ley, como se advierte a continuación:

Para los fines de esta ley se prohíbe:
[...]

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado de-

see conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez. Es decir, se contrapone ante el interés superior de la niñez, puesto que ya se analizó que es un derecho del adoptado a conocer sus orígenes además de estar establecidos en Tratado Internacionales, así como en los principios jurídicos anteriormente considerados [...].

El principio al derecho a la identidad esta yuxtapuesto con el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, así como el principio universal de autonomía progresiva de la niña, niño y adolescente y el interés superior del niño. Por lo tanto, es importante señalar que este artículo adicionado en junio del año 2019 tiene discordancia en su aplicación jurídica, tomando en cuenta, además, que se debe ponderar el interés superior de la niña, niño y adolescente en la legislación correspondiente.

Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convención de la Haya).

Se le conoce como Convenio de la Haya (Asamblea general de la ONU, 1993) celebrado del 29 de mayo de 1993 en Países Bajos, Holanda; su contenido trata sobre disposiciones aplicables a las adopciones internacionales, a fin de que en éstas se atienda el interés superior del menor y el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional, buscando la cooperación internacional entre los estados firmantes, a fin de prevenir y evitar la sustracción, venta o tráfico de niños.

La Convención se refiere a aquellas adopciones que generan un vínculo de filiación; de modo que, plantea el procedimiento a seguir para obtener una adopción internacional, así como las autoridades que tienen intervención en ella, siendo obligación de los estados suscriptores, el contar con una autoridad central que será la encargada de dar seguimiento al procedimiento.

Este convenio regula las adopciones internacionales, tomando en cuenta, desde luego, los intereses de los adoptantes, pero en forma primordial, el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales cuya protección compete, tanto a los estados, como a la comunidad internacional, de ahí el principio de cooperación mencionado. Este convenio fue aprobado por el Senado mexicano el día 22 de junio de 1994, ratificado el día 14 de septiembre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de julio y 24 de octubre de 1994; su entrada en vigor fue a partir del 1 de mayo de 1995 (Cárdenas Miranda, 2001).

Los últimos tres tratados internacionales anteriormente descritos, son obligatorios para el Estado Mexicano, de conformidad con lo que se establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén

de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Es decir, en conjunto con la legislación propia de cada entidad, serán las normas que regulen la institución de la adopción y los procedimientos que en torno a ella existen. En apartados siguientes se expondrá lo relativo a la obligatoriedad de las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopciones de Menores.

Fue aprobada el 24 de mayo de 1984 en la Paz, Bolivia; posteriormente, el Senado Mexicano lo aprobó el 27 de diciembre de 1986; su decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto

de 1987. La aplicación de éste instrumento internacional, es propio de las adopciones internacionales, y en el mismo se precisan los supuestos en los que tendrá aplicación la ley del país de origen del adoptado, y en cuales la del origen del adoptante; así mismo, se contempla la competencia de las autoridades del estado de origen del menor adoptado para otorgarla y su reglamentación en torno a los alimentos y derechos sucesorios. Una adopción tiene el carácter de internacional, cuando el domicilio del adoptante y la residencia habitual del menor se encuentran en Estados diferentes.

De acuerdo con el artículo 1º, la Convención se aplicará a todos los menores que se encuentren en las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines que, equiparen al adoptado a la condición de hijo, cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante –adoptantes- tengan su domicilio en un estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro estado parte.

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y al bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional

En el artículo 4º determina que, cuando los propios padres no pueden ocuparse del menor o incapacitado, o que los cuidados que les dan sean inapropiados, debe considerarse la idea de ver la solución para que tenga otra familia sustituta adoptiva o de guarda, y en caso necesario, tenerlo en una institución apropiada hasta que llegue una familia que adopte al menor o incapacitado según sea el caso. Por su parte, en el artículo 13, señala que el objetivo fundamental de adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres, tenga una familia permanente.

Ley de adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esta ley se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el 13 de junio de 2011, y se advierte que su contenido es muy similar a la Ley de Durango, la cual es primera en tiempo. En dicha normativa, se hace mención expresa a la tutela del interés superior del menor, y señala que la adopción tiene el carácter de irrevocable, y sus efectos son equiparables al parentesco consanguíneo; aunado a que, también se comparte la exigencia de la obtención de un certificado de idoneidad y de cubrir con una etapa de trámites administrativos, posteriores a la etapa judicial. (Artículos 1, 3, 6, 7).

Uno de los requisitos que resulta indispensable para su otorgamiento, es que podrán adoptar los mayores de 25 años, sin establecer un límite de edad; casados o libres de matrimonio; en el caso de los cónyuges, ambos deben estar de acuerdo. Se podrá adoptar a uno o más menores, o a una persona

con discapacidad, debiendo mediar más de 25 años entre el solicitante y el adoptado. (Artículo 9).

Además de los requisitos generales que ya hemos comparado de las otras legislaciones, también se exige la obtención de un certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Adopción.

Por lo que se refiere al consentimiento, éste debe otorgarlo el adolescente o discapacitado -sin que se señale al propio menor-, los padres biológicos o tutor; en su caso, cuando no haya quienes ejerzan la patria potestad o tutor, lo hará el Sistema DIF estatal. (Artículo 11).

Los integrantes del Consejo Técnico de adopción serán honoríficos, por lo que no tendrá una remuneración; dentro de sus facultades esta aceptar o rechazar las solicitudes de adopción, analizar los estudios que los solicitantes les presente, expedir los certificados de idoneidad, todo ello dentro de la etapa administrativa de adopción. (Artículos 16 y 18).

Posterior a la intervención del Consejo Técnico de Adopción, se iniciará propiamente el proceso de adopción el cual será en vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de primera instancia competente; resaltamos que la ley también menciona que el proceso también se podrá seguir ante Notario Público –de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2455- lo cual es novedoso para una institución como la que se estudia, sin embargo, no es parte del planteamiento central que nos ocupa. En el caso de los menores expósitos o abandonados, previo a que sean susceptibles de adopción, la procuraduría deberá tramitar el juicio para la pérdida de la patria potestad y solicitará la custodia provisional. (Artículo 27).

En la legislación también se contempla la entrega voluntaria de menores, siendo un requisito que se presenten los padres biológicos, y que éstos exhiban el acta de nacimiento respectiva y documentos que acrediten la filiación, así como otorgar el consentimiento por escrito. (Artículo 34). La adopción internacional se contempla tal como en las demás legislaciones que se analizaron previamente. (Artículo 38)

Aún y cuando la ley en estudio señala la posibilidad de la tramitación de la adopción ante Notario Público, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, señala expresamente en su artículo 699-A, los procedimientos en vía de jurisdicción voluntaria que pueden tramitarse ante notarios públicos, sin que se contemple el tema de la adopción; de lo anterior, se desprende que su otorgamiento únicamente puede tramitarse ante la autoridad judicial.

Reglamento de la Ley de adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Establece los criterios específicos que promuevan el estricto cumplimiento de la ley, además para los efectos del reglamento, se entiende por adopción como la institución jurídica en la cual se confiere de manera irrevocable la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los deberes inherentes a la relación paterno-filial. Regula los requisitos y la capacidad de adoptar, el

consejo técnico de adopciones, cómo está integrado y qué funciones tiene cada uno, sobre todo, cómo es y se lleva a cabo el procedimiento administrativo de adopción.

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. Las leyes veracruzanas y las federales -en su caso-, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sea mexicanos o extranjeros, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y también a aquellos que se sometan a dichas leyes, excepto cuando éstas contemplen la aplicación de un derecho extranjero, y salvo lo previsto en los tratados y convenciones de las que México sea parte. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas siguientes:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en la Entidad o en un Estado extranjero conforme a derecho deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. Las formas de los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los residentes fuera del Estado sean mexicanos o extranjeros, podrán sujetarse a las disposiciones de este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en aquél;

V. Salvo lo previsto en otros preceptos, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado, que deban

ser ejecutados en el territorio de éste, se regirán por las disposiciones del presente Código y demás leyes veracruzanas, y por las federales en su caso, salvo que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Cuadro comparativo de las edades entre el adoptado y el adoptante en las entidades federativas

El proceso de adopción en México, que se efectúa de acuerdo con la normativa que regula esta figura, tiene como finalidad verificar si se cuenta con un proceso ágil y eficaz que respete y garantice la conveniencia de la adopción para el menor susceptible, así como el interés jurídico del mismo. Actualmente las treinta y dos entidades federativas que conforman el país, establecen la definición de adopción en sus respectivos códigos civiles, códigos familiares y leyes de adopciones.

La diferencia de edad entre quien adopta y el adoptado, tiene su origen en la idea de establecer una relación lo más parecida a la filia-

ción natural; por ello, las disposiciones al respecto señalan un rango de diferencia entre el adoptante y el adoptado por entidad federativa –mismas que difieren–, además de cumplir con los requisitos personales para la adopción, ya que implica un estado de vida permanente entre el adoptante y adoptado. En la tabla número dos, se presenta un desglose de los rangos de edades que se solicitan en la actualidad.

Tabla 2. Rango de diferencia entre el adoptado y el adoptante por entidad federativa

RANGO DE DIFERENCIA ENTRE EL ADOPTADO Y EL ADOPTANTE POR ENTIDAD FEDERATIVA	
Veinticinco años más.	Nayarit, Tamaulipas y Veracruz.
Veinte años más.	Yucatán.
Dieciocho años más.	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Sinaloa, Sonora y Zacatecas.
Quince años más.	Aguascalientes, Colima, Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Tabasco, Quintana Roo y San Luis Potosí.
Diez años más.	Campeche y Estado de México.

Fuente: elaboración propia, con base en las reflexiones obtenidas sobre los requisitos que deben cumplir las partes involucradas en el proceso de adopción.

De igual modo, la ley exige a las personas que pretendan adoptar que cumplan con ciertas precisiones, en garantía del futuro bienestar del adoptado; de manera específica, existe un mínimo de edad que se solicita a él/la o los adoptantes, que tiene por objeto prever que aquel que se haga cargo del menor o incapaz, cuente con el goce pleno del ejercicio de sus derechos y que posea un grado de madurez que le permita aceptar como hijo al que no lo es biológicamente. Lo anterior se ilustra en la tabla número tres:

Tabla 3. Edad que debe tener el adoptante en México.

EDADES DEL ADOPTANTE	
Mayor de edad.	Coahuila, Chihuahua, Quintana Roo y Yucatán.
Mayores de 25 años.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Michoacán Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.
No menores de 25, no mayores de 65.	Colima.
Mayor de 25, menor de 60.	Durango y Querétaro.
Mayor de 30.	Guerrero y Tlaxcala.
Minima de 25 años.	Hidalgo.
Mayor de 21 años.	Estado de México.
Mayores de 28 años y menores de 50.	Morelos.
Entre 25 y 50 años.	Tamaulipas.
Entre 25 y hasta 60 años.	Guanajuato.

Fuente: elaboración propia, con base en las reflexiones obtenidas sobre los requisitos que deben cumplir las partes involucradas en el proceso de adopción.

Lo antes expuesto, nos lleva a discutir el lugar que ocupa la eficacia del derecho en el procedimiento de adopción, ante la multitud de realidades que no se ajustan al contenido del artículo 9° de la Ley de Adopciones del Estado de Veracruz. Por un lado, de acuerdo con la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale (Cárdenas Gracia, 2015), la elaboración de las normas no es una expresión exclusiva del poder arbitrario del estado, porque está condicionada por una diversidad de hechos y valores y, sobre algunos de éstos, se opta para generar soluciones reguladoras. Esto trae como resultado que, se exija adecuar la norma jurídica bajo la consideración de los hechos sociales y valores sobrevinientes, dado a que, la persona es el fundamento y fin del derecho. Por ello, partiendo de esa premisa, no debe existir impedimento legal alguno para modificar el rango de diferencia de edad establecido entre el adoptante y el adoptado, ajustándolo por lo menos a dieciocho años de edad –como se encuentra regulado actualmente en la mayoría de los estados de la República Mexicana: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oa-

xaca, Puebla, Tlaxcala, Sinaloa, Sonora y Zaca-tecas-, puesto que la condición transcendental de toda experiencia jurídica, gira en torno a las circunstancias de la persona. En el caso en cuestión, la idoneidad de la persona considerada para adoptar, se enfoca en las posibilidades de brindar cuidados y protección al menor de edad; por eso sostenemos que, lo mismo puede acreditar una persona que presenta una diferencia de 18 años de edad, que aquel que tenga 25 años de diferencia con el adoptado.

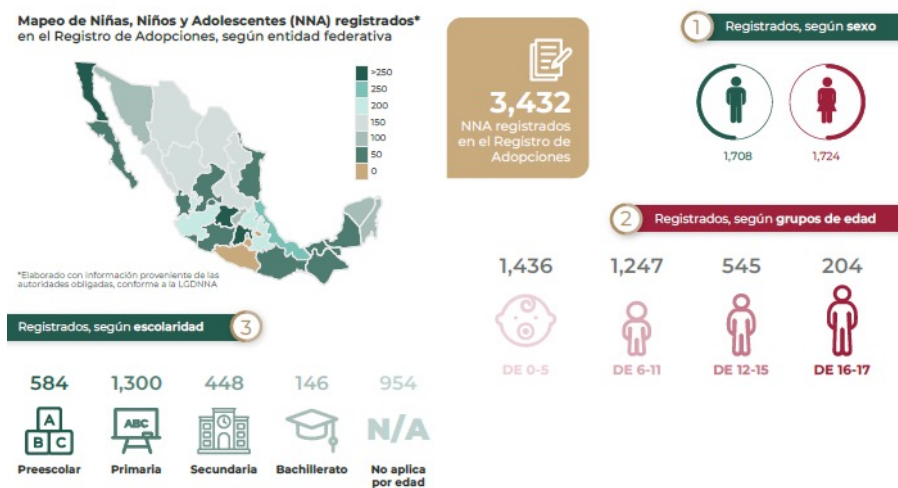
Según las cifras que aporta el mapeo de niñas, niños y adolescentes inscritos en el registro de adopciones, (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2023), hasta el 30 de septiembre de 2023, había 466 registros en proceso de identificación en la República Mexicana, que equivalen al número de menores que están en la espera de ser acogidos en un hogar estable; por eso, atendiendo a la plenitud del ordenamiento en cita, cuya prioridad consiste en establecer un procedimiento legal eficiente y efectivo que permita la integración familiar de los menores que se encuentran en una situación vulnerable, debe evidenciarse la necesidad de optimizar los requisitos que

el adoptante está obligado a cubrir, y a su vez, armonizarlos con el resto de las legislaciones estatales, partiendo del hecho que, la Ley de Adopciones del estado de Veracruz, responde a un esfuerzo legislativo para cumplir con los estándares nacionales e internacionales en beneficio de la niñez; por tales motivos, la idoneidad de una persona que tiene interés en adoptar, no debe limitarse únicamente a cumplir un rango de edad específico; máxime si cuenta con la madurez psicológica, emocional, social y económica, para concluir satisfactoriamente el procedimiento de adopción.

Como se advierte en la figura número 8, al 30 de septiembre de 2023, existen 3,432 niñas, niños y adolescentes matriculados en el Registro de Adopciones, de los cuales 1,436 son bebés que oscilan entre los 0 y 5 años de edad; 1,247 tienen entre 6 y 11 años; 545 se encuentran entre los 12 a 15 años; y 204 tienen entre 16 y 17 años. Por cuanto hace a su escolaridad, 584 están en preescolar; 1,300 cursan la educación primaria; 448 se encuentran en secundaria; 146 cursan el bachillerato; mientras que, 954 no reciben educación por su edad. Específicamente en el estado de Veracruz, se cuenta con

250 registros de adopciones (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2023).

Figura 8. Mapeo de adopciones registradas en México.



Fuente: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (2023).

De igual modo, en la figura número 9, se presenta la información obtenida del mapeo de niñas, niños y adolescentes inscritos en el registro de adopciones (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2023), se advierte que del año 2014 al 2023, se realizaron

200 adopciones en el Estado de Veracruz; que, en números redondos, equivale a 22 adopciones por año. Dicho diagnóstico social, revela la necesidad de contar con un procedimiento más efectivo que garantice el interés superior del menor, así como su integración familiar. Por ello, consideramos que si es viable la actualización del rango de diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado a dieciocho años.

Figura 9. Mapeo de adopciones concluidas en México.



Fuente: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (2023).

El derecho es un instrumento en las manos de los hombres, capaz de utilizarse para una gran variedad de propósitos adecuados; por tal razón, a partir del análisis del contexto real que prevalece en el procedimiento de adopción, se pueden generar soluciones que maximicen el principio del interés superior del menor y aseguren que la adopción beneficie al adoptado. Puesto que, seguir evadiendo el panorama que prevalece en el Estado de Veracruz, así como en toda la República Mexicana, en donde la estadística confirma la insuficiencia de los mecanismos legales para agilizar las adopciones, es reconocer que la actuación del Estado es omisa en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

Más allá de la multiplicidad de normas que existen en materia de adopción, así como la falta de criterios uniformes sobre el tema, se advierte un escenario propicio para operar la desinstitucionalización de la infancia, lo cual implica, optimizar el procedimiento de adopción, promoviendo la inclusión de los menores dentro de una familia que le provea un entorno seguro y afectivo.

La desinstitucionalización de la infancia forma parte de una política global, que tiene como objetivo promover la crianza en el seno familiar, así como hacer efectivo el derecho que tienen los progenitores para desarrollar sus responsabilidades parentales satisfactoriamente (Escorial Senante, 2024). Lo anterior permite garantizar la protección y el acogimiento familiar, al mismo tiempo que reduce la institucionalización de la adopción. Actualmente, España se encuentra trabajando en una estrategia estatal centrada en priorizar soluciones basadas en la familia y en el interés superior del menor. De tal modo que, México tiene un largo camino que recorrer en el aseguramiento de alternativas que generen las condiciones para transformar el procedimiento de adopción que actualmente se encuentra vigente.

Por ello, en aras de desinstitucionalizar el procedimiento de adopción, sostenemos que el Estado debe enfocarse en abrir un abanico de oportunidades que faciliten el procedimiento y, en consecuen-

cia, posibiliten la protección del menor al interior de una familia, ajustando el rango de diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado a dieciocho años de edad, como lo prevé la legislación local de diecisiete entidades federativas –mencionadas en párrafos anteriores–; aunado a la implementación de facilitadores certificados por el Estado que coadyuven en la tramitación de la adopción; puesto que, la escasa información estadística que existe en el tema, la carga excesiva de trabajo de los juzgados estatales y la complejidad del procedimiento, reflejan la ineficacia del procedimiento de adopción, dejando en total estado de indefensión a los menores que están en la espera de ser integrados a una familia.

Propuesta de modificación legislativa al artículo 9 de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Ante los cambios actuales y la evolución de los derechos humanos derivada de la reforma publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Ofi-

cial de la Federación, se considera que a la par, también debe reformarse uno de los requisitos primordiales en el sistema de adopción en nuestro estado.

La realidad social y las dinámicas familiares contemporáneas han dejado en evidencia que los plazos procesales y los requisitos vigentes, lejos de garantizar el interés superior de la niñez, como es su bienestar y desarrollo suelen prolongar e impedir tal proceso de adopción, por lo que se considera necesario optimizar los tiempos de respuesta institucional y unificar los requisitos y criterios de elegibilidad para los adoptantes en el procedimiento de adopción, aplicando el principio del interés superior de la niñez, previsto en nuestra Constitución, como en diversos instrumentos internacionales en materia de la niñez y derechos humanos, de los que México forma parte.

Actualmente, el artículo 9 de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz establece que el adoptante debe contar con una diferencia de veinticinco años respecto de la persona adoptada. No obstante, del análisis comparativo realizado en distintas legislaciones estatales del país, se advierte que dicho requisito resulta

más rígido que el previsto en diversas entidades federativas y en el propio Código Civil Federal, donde generalmente se contempla una diferencia de diecisiete o dieciocho años entre el adoptante y el adoptado.

El estudio comparativo desarrollado dentro del análisis doctrinal y normativo de la adopción en México, evidencia que al menos diecisiete entidades federativas manejan parámetros menores respecto de la diferencia de edad, manteniendo un rango aproximado de dieciocho años, sin que ello represente una afectación al interés superior del menor ni a la estabilidad del vínculo familiar adoptivo. Por el contrario, dicha armonización legislativa ha permitido flexibilizar ciertos requisitos sin eliminar los controles de idoneidad y protección institucional que exige el procedimiento de adopción.

En ese sentido, resulta importante destacar que la legislación veracruzana ya establece como requisito indispensable que las personas adoptantes sean mayores de veinticinco años, situación que por sí misma busca garantizar un grado suficiente de madurez emocional, estabilidad personal y capacidad jurídica para asumir responsabilidades parentales. Por ello,

mantener adicionalmente una diferencia obligatoria de veinticinco años entre el adoptante y el adoptado, puede resultar excesivo y desproporcional frente a las necesidades actuales de integración familiar, considerando que, miles de niñas, niños y adolescentes permanecen en espera de una familia adoptiva dentro del territorio nacional.

Al respecto, diversos informes del Sistema Nacional del DIF y organizaciones especializadas en derechos de la infancia, han señalado que los procesos de adopción en México continúan siendo limitados frente al número de menores en estado de vulnerabilidad. Del 2014 al 2024, únicamente alrededor del 19.5% de las solicitudes de adopción concluyeron favorablemente a nivel nacional.

Entidades federativas como Jalisco, Estado de México y Nuevo León, tienen programas más flexibles en el proceso de adopción, más armonizados y con alto número de adopciones concluidas. En contraste, en el estado de Veracruz aún existen decenas de menores en espera de integrarse a una familia, reportándose incluso más de ciento cuarenta niñas, niños y adolescentes bajo resguardo institucional en espera de adopción.

Lo anterior no implica sostener que la diferencia de edad sea el único obstáculo dentro del procedimiento de adopción, sin embargo, sí permite advertir que la existencia de requisitos excesivamente restrictivos puede reducir el universo de personas aptas para adoptar, limitando con ello las posibilidades de restitución efectiva del derecho a vivir en familia.

En consecuencia, la armonización legislativa del artículo 9 de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz, representa una medida jurídicamente viable y socialmente pertinente, pues permitiría adecuar la legislación estatal a los criterios predominantes en gran parte del país, manteniendo en todo momento los demás mecanismos de control: evaluación psicológica, solvencia moral, estabilidad económica y supervisión institucional previstos en la propia ley. A continuación, se presenta una propuesta de redacción normativa:

ARTÍCULO 9. Tienen capacidad para adoptar las personas mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casadas o libres de matrimonio. Pueden adoptar a uno o más menores o a una persona con discapacidad cuan-

do ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga dieciocho años más que el adoptado y que acredite, además:

I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del presunto adoptado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;

III. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad que emita el DIF Estatal, por conducto del Consejo;

IV. Tener buena salud física y mental, lo cual se acreditará mediante certificado médico y psicológico emitido por institución pública competente;

V. No tener antecedentes penales; y

VI. No encontrarse sujeto a proceso por delito contra la vida, la integridad personal, la libertad, la seguridad sexual, la familia o cualquier conducta relacionada con violencia familiar o maltrato.

Conviene destacar que con esta propuesta no se intenta disminuir las medidas de protección en favor de niñas, niños y adolescentes, sino al contrario, participar en la construcción

de un marco normativo apegado a los tiempos actuales, armonizándolo con la realidad jurídica y social de nuestro estado y del país. En ese sentido, la discusión sobre la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado debe continuar analizándose desde una perspectiva de derechos humanos, eficacia institucional y protección integral de la niñez, privilegiando en todo momento el acceso efectivo de las personas menores de edad a una familia que garantice su bienestar y desarrollo pleno.

Reflexión

A grandes rasgos, en México, los efectos jurídicos de la filiación se les otorgan a todos los hijos, sin importar el vínculo familiar en el que se origine su nacimiento, consagrándolo como un derecho absoluto que no es accesorio del matrimonio. Si bien es cierto que, la legislación del Estado de Veracruz clasifica a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, queda claro que, el campo de análisis y estudio de la filiación, se hace de forma integral, como sucede en las legislaciones de la Ciudad de México, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas. Es en ese esquema regulatorio donde surge y se desenvuelve la adopción.

Ahora bien, derivado del análisis del procedimiento de solicitud y procedencia de la adopción en el Estado de Veracruz, se estima la necesidad de reformar el artículo 9 de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual nace de la limitante que existe en la capacidad de ejercicio del adoptante y el adoptado, al señalar

en el Título Tercero Capítulo Único, el requisito *sine qua non* de acreditar una diferencia de edad de 25 años para adoptar, a pesar de que ambas partes manifiesten su consentimiento para efectuar dicho procedimiento y cuentan con la madurez psicológica, emocional, social y económica, para entablar un entorno familiar estable, que garantice el pleno desarrollo del menor involucrado. De no ser así, se contraviene el interés superior del menor, cuyo alcance legal está orientado a que el Estado le conceda las facilidades a cualquier persona que materialice las prerrogativas que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de la niñez.

Como parte de los resultados derivados del presente estudio descriptivo de la adopción en México y específicamente en el Estado de Veracruz, en congruencia con la doctrina, legislaciones nacionales e internacionales y criterios de jurisprudencia que fueron analizadas, queda de manifiesto que, durante el desarrollo del procedimiento se reconocen los derechos y las necesidades de los menores que les garantiza protección y cuidado

en el proceso de adopción, respecto de todas aquellas personas que tienen un interés particular en adoptar en cualquier parte del territorio nacional; asimismo, prevalece la verificación que demuestre que la persona es apta y puede cubrir las necesidades que el menor o el adoptado requiera; además, se confirma que el adoptante está consciente de los efectos legales que le traerá consigo ese vínculo familiar que le otorga al adoptado los derechos y obligaciones equiparables a los que tiene un hijo biológico; por ello, estimamos que al tener la evidencia de lo anteriormente expuesto, no existe impedimento para que una persona adopte, aunque no cuente con el requisito de la edad.

Atendiendo a esto y de conformidad con el principio de progresividad e indivisibilidad de los derechos humanos, se propone reformar el artículo en cita, dado a que, se advierte que la legislación en torno a la adopción es susceptible de ser mejorada, para que se vele por el interés superior del menor y se procure la integración del niño a una familia adecuada, y por el contrario, no se constituya como un órgano que prive de ese beneficio

a los menores. Aunado a lo anterior, se destaca que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés superior del menor en el proceso de adopción, debe justificarse y promoverse de forma integral, sin negar cualquier otra prerrogativa que le imposibilite acceder a ella; en tal virtud, el Estado tiene la obligación de guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas y medidas legales que permitan el avance continuo en la protección de los derechos humanos, así como en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

En ese orden de ideas, reflexionamos sobre la certidumbre que brindan las normas que son aprobadas conforme a los postulados de la Constitución, las cuales deben aplicarse sin excepción tantas veces como se produzcan los supuestos que ellas mismas prevean; de tal modo que, toda actuación que se aleje de su cumplimiento puntual, se considera a su vez, como contraria al Estado de Derecho. Por ello, en el caso de este estudio, consideramos que debe existir un margen de libertad que trascienda incluso lo que

se encuentra estrictamente establecido en la norma -específicamente el artículo 9° de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz- máxime que se busca alcanzar el desarrollo positivo de un menor de edad en el seno familiar.

También destacamos que, diecisiete estados de la República Mexicana contemplan un rango de diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de dieciocho años, por lo que, afirmamos que, se debe homologar dicho requisito para el Estado de Veracruz y el resto de las entidades federativas, a fin de optimizar el procedimiento de adopción y otorgar mayor facilidad a las partes interesadas, puesto que ¿De qué otra manera podría intervenir positivamente el Estado, si no es a través de alternativas que permitan el cumplimiento del interés superior del menor? De lo contrario, el principio invocado continúa siendo letra muerta por cuanto hace a la adopción.

Por ello, afirmamos que la protección y realización efectiva de los derechos humanos, se logra en la medida en la que, se tomen las

decisiones a partir de las exigencias sociales que se hacen presentes en la cotidianidad, las cuales aportan razones válidas para que el Estado, en el ámbito de sus competencias, satisfaga los requerimientos que brindan estabilidad y cumplan con las pretensiones de los ciudadanos.

En definitiva, la complejidad del tema y la diversidad de ideologías que giran en torno a él, trae como resultado que se cuestione sobre la posibilidad de realizar el procedimiento de adopción en términos distintos a los que ya se discutieron, partiendo del hecho de concederle al adoptante y al adoptado que se encuentran imposibilitados para acreditar una diferencia de edad de 25 años, la oportunidad de formar una familia que se integre a la sociedad, brindándole a ambos, pero en especial al menor, la posibilidad de convertirse en una persona de bien, al lado de personas que desean brindarle protección y cuidados.

Conclusión

Respecto al capítulo primero, la evolución histórica de la adopción ha transitado de ser una figura orientada a satisfacer los intereses del adoptante, para convertirse en un mecanismo de protección enfocado estrictamente en el bienestar integral del menor, lo cual muestra un cambio de paradigma en su concepción y materialización. En el mismo sentido, tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales, obligan a que el proceso adoptivo sitúe el interés superior del menor por encima de cualquier deseo o interés del adoptante, con el propósito de asegurar que el menor de edad se desarrolle de forma íntegra en el seno de una familia permanente. No obstante, existe una preocupante falta de armonización entre las legislaciones locales y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que hacen evidente la necesidad de flexibilizar y adecuar los requisitos de las adopciones.

Con relación al capítulo segundo, queda de manifiesto que, la realidad social contemporánea ha rebasado las estructuras jurídicas tradi-

cionales, al transformar la familia nuclear biológica en una diversidad de modelos familiares -extensas, monoparentales, ensambladas, homoparentales y sociedades de convivencia-, que están protegidas en nuestra Carta Magna, para evitar cualquier tipo de discriminación fundada en la orientación sexual o el estado civil de sus integrantes. Bajo ese tenor se concibe la adopción, en favor de las y los menores que se encuentran en una situación de desamparo y que, además, apela a la intervención de la autoridad jurisdiccional –a través de una adopción plena o internacional- para que evalúe las aptitudes morales, psicológicas y económicas de los adoptantes, que asegure que se encuentran en posibilidades de brindar la opción de vida más benéfica y un entorno seguro para el sano desarrollo del menor.

Por cuanto hace al capítulo tercero, el análisis doctrinal, normativo y estadístico permite advertir que el procedimiento de adopción en México, y específicamente en el estado de Veracruz, enfrenta una desconexión crítica entre el marco jurídico internacional y su operabilidad fáctica. A pesar de que el Estado Mexicano ha ratificado instrumentos como la Convención

sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya, la existencia de regulaciones diversas en el país, genera un escenario de fragmentación jurídica que obstaculiza la restitución efectiva del derecho fundamental de los menores, a vivir y desarrollarse en el seno de una familia. Aunado a ello, las estadísticas analizadas revelan tres realidades preocupantes: 1) una tasa muy baja en los procesos de adopción a nivel nacional -apenas el 19.5% concluidos favorablemente-; 2) una alarmante cifra de menores institucionalizados en espera de un hogar -más de 140 bajo resguardo en el estado de Veracruz-; 3) frente a un promedio de apenas 22 adopciones anuales en la entidad. Dicha situación, confirma que es impostergable la urgencia de transitar hacia una política de desinstitucionalización de la adopción.

Finalmente, la viabilidad de modificar la Ley de Adopción del Estado de Veracruz, para reducir la diferencia de edad a 18 años -de acuerdo con 17 entidades federativas y el propio Código Civil Federal- no demerita los controles de seguridad, sino por el contrario, constituye una actualización humanista y garantista indispen-

sable, con la finalidad de agilizar los procedimientos de adopción en el Estado de Veracruz y materializar el principio del interés superior del menor.

Fuentes de consulta

Aguilar Torres, E. (2020). La adopción en México. estudio descriptivo del proceso adoptivo. *Perfiles de las ciencias sociales*, 7(14), 50-75. <https://www.ujat.mx/ddcyt/revistasuniversitariasindex.php/perfiles/article/view/3743>

Asamblea general de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de la ONU. (1990). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Asamblea general de la ONU. (29 de Mayo de 1993). Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (27 de Febrero de 1991). Comité de los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (25 de Mayo de 2000). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-involvement-children>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (25 de Mayo de 2000). Protocolo facultativo relacionado con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (19 de Diciembre de 2011). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. <https://www.ohchr.org>

org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-communications

Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (2019). *Derecho de familia*. Oxford.

Barrios Quevedo, H. (2018). Reflexiones generales sobre la adopción nacional e internacional con miras a su regulación en la legislación única en materia procesal civil y familiar. *Revista Ex Legibus*(9). <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/view/101>

Campos García, S. (2009). La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos RIIDH*, 50, 351-377. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>

Cárdenas Gracia, J. (2015). *Introducción al estudio del derecho*. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C.

Cárdenas Miranda, E. (2001). Adopción internacional. En N. González Martín, & A. Rodríguez Benot, *Estudios sobre adopción interna-*

cional. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/145-estudios-sobre-adopcion-internacional>

Caso Fornerón e hija Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Abril de 2012). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Cervantes Alcayde, M. (2021). El derecho a un nivel de vida adecuado, elementos mínimos para dotarlo de contenido. En M. Franco Martín del Campo, F. Martínez Ramírez, J. Verdín Pérez, & Z. Fajardo Morales, *Voces por la universalidad de los derechos humanos. A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6410-voces-por-la-universalidad-de-los-derechos-humanos-a-70-anos-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos-coleccion-ieceq>

Chávez Asencio, M. (1985). *La familia en el derecho, relaciones jurídicas paterno-filiales*. Porrúa.

Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. (2009). *Las siete partidas de Alfonso El Sabio*. México: Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3589-las-siete-partidas-de-alfonso-el-sabio-cuarta-partida>

Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Congreso de la Unión. (2014). Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Congreso del Estado de Veracruz. (2011). Ley de adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. <https://www.legis-ver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LADOPCIONES03072020.pdf>

Cruz Barney, Ó. (2005). La codificación en México. En J. Caballero Juárez , & Ó. Cruz Barney, *Historia del derecho. Memoria del*

Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1733/9.pdf>

Dambach, M. (2019). *Principio de subsidiariedad: documento de trabajo comparativo del SSI/CIR no. 1*. Ginebra: Servicio Social Internacional. https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/Principio_de_subsidiariedad.pdf

Del Ángel Tenorio, C. (2015). La adopción de menores en México y en el contexto internacional. *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U.V.*(31). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5146185>

Delgado Sandoval, B., & Bernal Ballesteros, M. (2019). Derecho a la integridad y seguridad personal. En *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. <https://biblio.juridicas.unam>.

mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem

Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte, Amparo en revisión 800/2017 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 16 de Agosto de 2019). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

Escorial Senante, A. (Diciembre de 2024). ¿Cómo hacer realidad la desinstitucionalización de la infancia en las comunidades autónomas? España. https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2025/01/Estrategia_Desinstitucionalizacion_POI.pdf

Espejo Yaksic, N., & Ibarra Olguín, A. (2023). *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*. Tirant lo Blanch. [https://www.sitios.scjn.gob.](https://www.sitios.scjn.gob.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem)

mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-03/La%20constitucionalizacio%CC%81n%20del%20derecho%20de%20familia.%20Perspectivas%20comparadas_2.a%20ed.pdf

Excelsior. (09 de Noviembre de 2021). Día mundial de la adopción: ¿cuál es el proceso y los requisitos en México? *Excelsior*. <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/dia-mundial-de-la-adopcion-cual-es-el-proceso-y-los-requisitos-en-mexico/1481632>

Gamboa Montejano, C. (2016). La figura de la adopción en México. Marco teórico conceptual, marco jurídicos, instrumentos internacionales, jurisprudencia, iniciativas y opiniones especializadas (primera parte). <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-06-16.pdf>

García Chavarría, A. (2019). *La Convención sobre los Derechos del Niño. Colección CNDH*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4880-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino-coleccion-cndh>

Gómez Macfarland, C. (2018). Cuaderno de investigación sobre el interés superior del menor en la adopción. http://www.bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4014/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n_44.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Güitrón Fuentevilla, J. (1 de Noviembre de 2019). La adopción (naturaleza jurídica). *El sol de Cuernavaca*. <https://oem.com.mx/elsoldecuernavaca/analisis/la-adopcion-naturaleza-juridica-13492107>

Guzmán Ávalos, A. (2023). *Curso sinóptico de derecho de las personas y derecho de las familias*. Universidad Veracruzana

Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses, Acción de inconstitucionalidad 8/2014 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 23 de Junio de 2016). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>

Interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo, Acción de inconstitucional-

lidad 2/2010 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 04 de Julio de 2011).<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161284>

Lepin Molina, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista chilena de derecho privado*(23). https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722014000200001&script=sci_arttext

Marrama, S. (2021). La filiación adoptiva plena como tipo privilegiado. *Revista temas de derecho de familia, sucesiones y bioética*(3). https://www.researchgate.net/publication/360626394_La_filiacion_adoptiva_plena_como_tipo_privilegiado_Disponible_con_acceso_abierto_en_httpsrepositorioucaeduarhandle12345678911411

Moliner Navarro, R. (2012). Adopción, familia y derecho. *Revista boliviana de derecho*(14).<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539911007.pdf>

Núñez López, A. (2009). La adopción internacional. *Revista pediatría atención primaria*, 11. <https://pap.es/articulo/1071/>

Oliva Gómez, E. (2017). La implementación de la familia de acogida en el sistema jurídico mexicano: retos y compromisos a cumplir. En E. Oliva Gómez, R. Tapia Vega, F. Jiménez Muñoz, & E. Hernández Casteño, *Hacia el ámbito del derecho familiar*. Universidad Autónoma del Estado de Morelos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r13898.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (24 de Julio de 1924). Historia del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. <https://iin.oea.org/historia.html>

Organización de los Estados Americanos. (24 de Mayo de 1984). Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopciones de Menores. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>

Organización de los Estados Americanos. (1987). Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Conflictos_de_Leyes_en_materia_de_Adopcion.pdf

- Orta García, M. (2013). La adopción en México. *Revista de derecho privado*(3). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9009/11059>
- Orta García, M. (2013). La adopción en México. *Revista de derecho privado*(3).doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2013.3.9009>
- Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra ediciones. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/1.pdf>
- Pérez Contreras, M. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(138).https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010
- Pérez Contreras, M. (2015). *Derechos de las familias*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1293/Familias_pdf_electronico.pdf

Sedano Tapia, J. (2017). El principio del interés superior del niño y su aplicación (...). En E. Oliva Gómez, R. Tapia Vega, F. Jiménez Muñoz, & E. Hernández Castelo, *Hacia el ámbito del derecho familiar*. Universidad Autónoma del Estado de Morelos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r13898.pdf>

Sedano Tapia, J. (2020). *El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales análisis a la luz del derecho comparado*. Universitat Politècnica de Valencia. <https://gdocu.upv.es/alfresco/service/api/node/content/workspace/SpacesStore/f5d43fc4-6ac9-4992-af98-3a4b4642fe30/6640.pdf?guest=true>

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (30 de Septiembre de 2023). Registro de adopciones: Niñas, Niños y Adolescentes registrados para adopción y adopciones concluidas a nivel nacional 2014-2023. https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/wp-content/uploads/2023/10/Infografi%CC%81a%20Registro%20de%20NNA_30SEP23.pdf

Treviño Fernández, S., Ripoll Miranda, K., & Rol-dán Orozco, O. (2021). Cuadernos de jurisprudencia número 3. Adopción. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed.) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7499/1.pdf>

Valencia, M., & Ordóñez, S. (2013). Adopción por parejas homosexuales: de la realidad social hacia el reconocimiento judicial. *Precedente. Revista jurídica*, 2. <https://doi.org/10.18046/prec.v2.1584>